

PASE AL DESPACHO. Hoy 04 de septiembre de 2023, ingresa el proceso al despacho, informando que al proceder a cumplir el auto de fecha 7 de septiembre pasado, se advierte que existe imprecisión en el numero del folio de matrícula inmobiliaria, del que se aprueba el avalúo comercial y el que se convoca para diligencia de remate para el próximo 26 de enero de 2024; previo cumplimiento se requiere su verificación y corrección a fin de emitir el aviso de remate. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 850013103001-2007-00193-00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: JUAN SANCHEZ SALAMANCA

Conforme a lo informado por secretaria se advierte que, una vez expirado el término de traslado del avalúo comercial, presentado por apoderado de la parte actora, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-22957 de la ORIP de Yopal - Casanare, sin que fuera materia de objeción, se aprobó por valor de MIL SETECIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.760.333.725), en armonía a lo dispuesto por el art. 444 C.G.P.

Que por auto de fecha, 17 de agosto pasado en efecto se impartió aprobación del avalúo comercial presentado por la parte actora y se convoco a diligencia de remate, siendo por error mecanográfico, la digitación del numero del folio de matrícula diferente, para uno y otro numeral, primero y segundo, lo cual se corregirá y en su lugar se precisara, que corresponde al folio de matrícula número 470-22957 de la ORIP de Yopal – Casanare, para efectos de la materialización de la orden dada, respecto del inmueble objeto de garantía real.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto emitido el pasado 17 de agosto, en el sentido de precisar que, para todos los efectos, corresponde al folio de matrícula número 470-22957 de la ORIP de Yopal – Casanare, para efectos de la materialización de la orden dada en dicho proveído, respecto del inmueble objeto de garantía real, para este proceso.

SEGUNDO: En su lugar, se itera, se IMPARTE APROBACIÓN al avalúo comercial presentado por la parte actora, respecto del inmueble identificado con el FMI No. **470-22957** de la ORIP de Yopal - Casanare, por valor de MIL SETECIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.760.333.725) M/CTE.

TERCERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el FMI No **470-22957** de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **8:30 a.m.** del día **veintidós (26) de enero de 2024**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

Se recalca que, la licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.031, fijado hoy ocho (8) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 850013103001-2010-00148-00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : CONSTRUCCIONES EMYCAR LTDA Y OTRO

Fenecido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que se presentara objeción alguna por parte del extremo pasivo, por encontrarse ajustada a Derecho, el Despacho **DISPONE**:

Primero: APROBAR en la suma de \$ 252'101.254,07 M/Cte, la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a corte de 10 de julio de 2023, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 446-Num.3°.

Segundo: Una vez ejecutoria la decisión del numeral anterior se **ORDENA**, la entrega de dineros a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado aprobado, en los términos del CGP Art. 447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.031, fijado hoy ocho (8) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 850013103001-2011-00040-00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : EDITH LISVETH MARTINEZ PÉREZ

Fenecido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que se presentara objeción alguna por el extremo pasivo, por encontrarse ajustada a Derecho, el Despacho **DISPONE**:

Primero: APROBAR en la suma de \$ 454. 581.417,05 M/Cte, la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a corte de 10 de julio de 2023, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 446-Num.3°.

Segundo: Una vez ejecutoria la decisión del numeral anterior se **ORDENA**, la entrega de dineros a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado aprobado, en los términos del CGP Art. 447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.031, fijado hoy ocho (8) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 24 de agosto de 2023, el presente proceso, previa emisión de auto de fecha 8 de junio pasado, con el memorial poder allegado por el demandante. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2012-00203-00
Demandante: VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER
Demandado: ORLANDO VERA ROJAS
Asunto: AUTORIZA REEXPEDICIÓN DE OFICIOS

Ingresa el proceso al despacho, con la última petición del apoderado del adjudicatario en remate y también demandante en la condición de cesionario, le solicitando nuevamente, habiéndose emitido pronunciamiento por auto de fecha 8 de junio pasado, no accediendo a la expedición de oficios deprecada en esa oportunidad, pues se iteró en esa oportunidad que, para este proceso se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en la cual, a la fecha el proceso se encuentra archivado, por ello, advirtiendo sobre los oficios de levantamiento de medida y registro del remate, que obraba en el proceso, que los mismos ya habían sido librados y retirados desde el 26 de septiembre de 2017, siendo documentos públicos, que de haberse extraviado, debía allegarse denuncia por pérdida de documentos, a fin de disponer su reexpedición mediante auto.

Ahora, se realiza nuevamente solicitud, en estos términos:

- i).- Ordene que se expida oficio para que se registre el remate aprobado de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 470-30257 y 470-30258.*
- ii).- Ordene que se expida oficio para que se cancelen las medidas cautelares sobre los mismos inmuebles.*
- iii).- Ordene que se expidan copia de las piezas procesales necesarias, es decir, del acta de remate y del auto aprobatorio del remate, y que éstas se anexen al primer oficio."*

Se fundamenta la petición en el sentido, a que, se expone, su mandante extravió los oficios 1824-17 y el oficio 1825-17, junto con los anexos que corresponden a la copia del acta de remate de los inmuebles y del auto aprobatorio del remate, hecho que acredita con la declaración extra proceso que rindió el día 14 de junio de 2023 en la Notaría Única de Aguazul, la cual se anexa.

Así las cosas, atendiendo a que el togado obra con poder legalmente conferido por el demandante, ya se encuentra reconocido y ante el acaecimiento del

extravió que se invoca, junto con la declaración notarial, bajo juramentación expuesta, se dispondrá favorablemente, para que por secretaria, se repliquen nuevamente los oficios de levantamiento de medidas y registro del remate, librados y retirados el 26 de septiembre de 2017 (folios 217 a 219), respecto del registro el remate aprobado de los inmuebles citados en la petición, con matrícula inmobiliaria 470-30257 y 470-30258, así como los pertinentes con la expedición de oficios para que se cancelen las medidas cautelares, ya ordenadas, sobre los mismos inmuebles, las piezas procesales contenidas en el acta de remate, auto aprobatorio del remate, anexos necesarios, para los efectos pertinentes.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de expedición de oficios, presentada por el Dr. GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA como apoderado judicial del señor JUVENAL CEPEDA IBAÑEZ, respecto del levantamiento de medidas y registro del remate, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente, por secretaria, replíquense nuevamente los oficios de levantamiento de medidas y registro del remate, librados y retirados el 26 de septiembre de 2017 (folios 217 a 219), respecto del registro el remate aprobado de los inmuebles citados en la petición, con matrícula inmobiliaria 470-30257 y 470-30258, así como los pertinentes con la expedición de oficios para que se cancelen las medidas cautelares, ya ordenadas, sobre los mismos inmuebles; Así como las piezas procesales como lo son el acta de remate, auto aprobatorio del remate y anexos necesarios, para los efectos pertinentes, expuestos con antelación.

TERCERO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS NIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.031, fijado hoy ocho (08) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 850013103001-2013-00071-00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : MONTAJES Y SERVICIOS INDUSTRIALES
GARCIA LTDA Y OTROS.

Fenecido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que se presentara objeción alguna por el extremo pasivo, por encontrarse ajustada a Derecho, el Despacho **DISPONE**:

Primero: **APROBAR** en la suma de \$ 950.331.424,09 M/Cte, la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a corte de 11 de julio de 2023, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 446-Num.3°.

Segundo: Una vez ejecutoria la decisión del numeral anterior se **ORDENA**, la entrega de dineros a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado aprobado, en los términos del CGP Art. 447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YCAMIL SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.031, fijado hoy ocho (8) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 850013103001-2015-00052-00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : FUNDACIÓN COLOMBIA VIVA Y OTRO

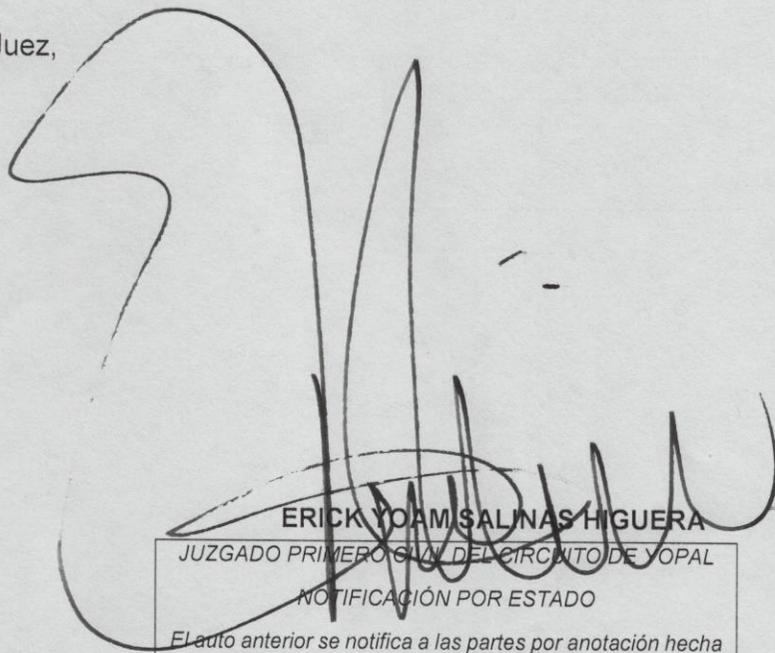
Fenecido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que se presentara objeción alguna por el extremo pasivo, por encontrarse ajustada a Derecho, el Despacho **DISPONE**:

Primero: APROBAR en la suma de \$ 340'098.339,62 M/Cte, la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a corte de 11 de julio de 2023, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 446-Num.3°.

Segundo: Una vez ejecutoria la decisión del numeral anterior se **ORDENA**, la entrega de dineros a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado aprobado, en los términos del CGP Art. 447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.031, fijado hoy ocho (8) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación : 50013103001-2015-00167-00
Demandante : ALVARO RODRIGUEZ SALAMANCA
Demandado : JAIME CEPEDA FONSECA

Atendiendo a que se encuentra vencido el término de traslado otorgado a la parte ejecutada, sin que se elevara objeción alguna por parte de esta, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la actora, al avizorarse que si bien, los intereses moratorios se liquidaron conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de efectuarse la respectiva operación matemática de la totalidad de los meses, se dejó de sumar los meses de junio y julio de 2023, por lo tanto, la actualización de la liquidación quedará así:

Capital:\$ 200'000.000,00
Intereses moratorios desde el 01/11/2021 hasta 30/07/2023.....\$ 108.493.238,07

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 200.000.000,00	\$ 3.876.378,46
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 200.000.000,00	\$ 3.914.796,70
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 200.000.000,00	\$ 3.955.151,11
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 200.000.000,00	\$ 4.083.698,26
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 200.000.000,00	\$ 4.117.694,39
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 200.000.000,00	\$ 4.233.214,73
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 200.000.000,00	\$ 4.363.800,53
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 200.000.000,00	\$ 4.499.347,71
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 200.000.000,00	\$ 4.670.797,86
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 200.000.000,00	\$ 4.850.288,73
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 200.000.000,00	\$ 5.096.430,43
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 200.000.000,00	\$ 5.305.656,43
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 200.000.000,00	\$ 5.523.682,07
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 200.000.000,00	\$ 5.865.134,40
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 200.000.000,00	\$ 6.082.164,86
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 200.000.000,00	\$ 6.321.580,99
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 200.000.000,00	\$ 6.438.388,28
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 200.000.000,00	\$ 6.535.175,36
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 200.000.000,00	\$ 6.337.552,15
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 200.000.000,00	\$ 6.246.868,58
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 200.000.000,00	\$ 6.175.436,04
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 108.493.238,07

Liquidación aprobada en auto adiado 15 de septiembre de 2022 ...\$ 329.063.528,00
Intereses moratorios desde el 01/11/2021 hasta 30/07/2023.....\$ 108.493.238,07
Pago de depósito judicial a favor del demandante 15/12/2022¹\$ -40'500.188,00

¹ Doc. 28 denominado constancia DJ04 pago de depósitos judiciales, del cuaderno principal, del expediente digital.



TOTAL LIQUIDACIÓN\$ 397'056.578,07

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito a corte de 30 de julio de 2023, en la suma de \$ 397'056.578,07.

TERCERO: Una vez ejecutoria la decisión del numeral anterior se **ORDENA**, la entrega de dineros a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado aprobado, en los términos del CGP Art. 447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.031, fijado hoy ocho (8) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 850013103001-2017-00055-00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : INTEGRAL DE TRANSPORTES Y SERVIO S.A.S. Y OTROS.

Fenecido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que se presentara objeción alguna por el extremo pasivo, por encontrarse ajustada a Derecho, el Despacho **DISPONE**:

Primero: APROBAR en la suma de \$ **569.776.744,91** M/Cte, la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a corte de 18 de julio de 2023, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 446-Num.3°.

Segundo: Una vez ejecutoria la decisión del numeral anterior se **ORDENA**, la entrega de dineros a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado aprobado, en los términos del CGP Art. 447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.031, fijado hoy ocho (8) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 850013103001-2017-00057-00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : INTEGRAL DE TRANSPORTES Y SERVIO S.A.S. Y OTROS.

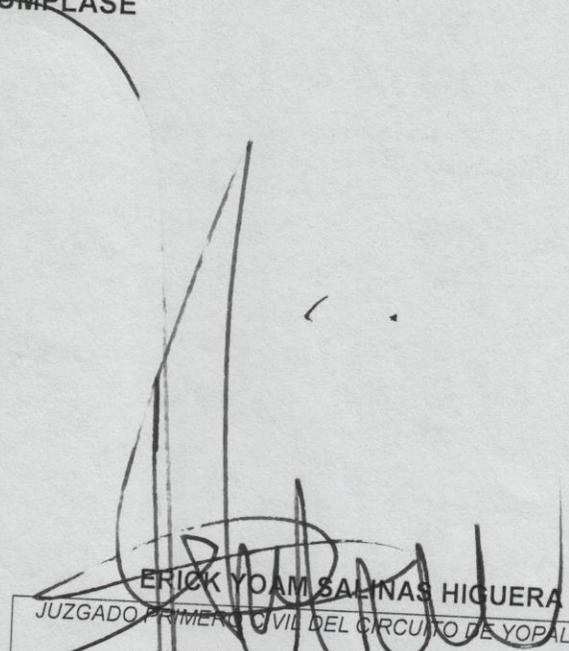
Fenecido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que se presentara objeción alguna por el extremo pasivo, por encontrarse ajustada a Derecho, el Despacho **DISPONE**:

Primero: APROBAR en la suma de \$ 444.861.655,72 M/Cte, la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a corte de 18 de julio de 2023, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 446-Num.3°.

Segundo: Una vez ejecutoria la decisión del numeral anterior se **ORDENA**, la entrega de dineros a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado aprobado, en los términos del CGP Art. 447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.031, fijado hoy ocho (8) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.
NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, hoy 07 de septiembre de 2023, dando cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 01 de septiembre de 2022, y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la MODIFICACIÓN A LA LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de la parte demandada y al tiempo demandante en reconvención a favor de los demandantes principales en pertenencia.

CONCEPTO	CDNO	FOLIO	VALOR
Notificación.	1 Digital	Fol. 92	\$ 8.600,00
Notificación.	1 Digital	Fol. 93	\$ 8.600,00
Notificación.	1 Digital	Fol. 94	\$ 8.600,00
Agencias en derecho 1º instancia	2 Digital	Fol. 12	\$ 8.282.110,00
Agencias en derecho 2º instancia	C. Tribunal	Fol. 20	\$ 1.755.604,00
TOTAL			\$ 10.063.514,00

Son en total: DIEZ MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$10'063.514,00)

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2017-00093-00
Demandante: GLORIA ISABEL BARRERA BARRERA Y OTROS.
Demandado: GLORIA MAGDALENA REYES ISAZA

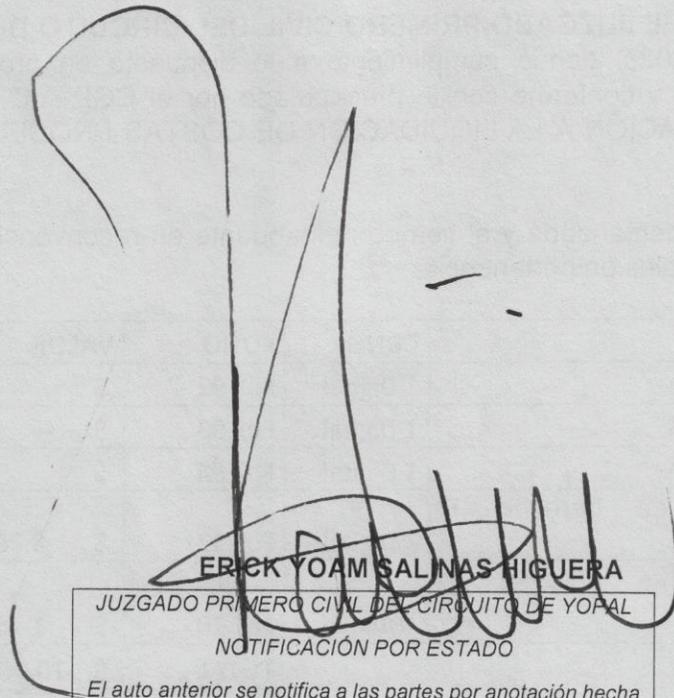
Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, PROCEDE:

- APROBAR en la suma de DIEZ MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$10'063.514,00) la liquidación de costas que antecede.

- Ejecutoriada la presente providencia archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.031, fijado hoy ocho (8) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.
NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO (C01. Principal)
Radicación: 850013103001-2017-00160
Demandante: PEDRO LEÓN DURÁN RINCÓN.
Demandado: SONIA PÉREZ FONSECA y
ELDA MARÍA PÉREZ FONSECA.

1. ASUNTO:

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a los recursos de apelación, nulidad y oposición a la entrega, formulados ante la autoridad comisionada, Corregidor de Tilodirán, en desarrollo de la diligencia de entrega practicada los días 27 de mayo de 2022 y 02 de junio de 2022.

2. ANTECEDENTES:

1.- El 05 de septiembre de 2017, fue presentada a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva hipotecaria, siendo demandante el señor PEDRO LEÓN DURÁN RINCÓN y demandados ELDA MARÍA PÉREZ FONSECA y SONIA PÉREZ FONSECA.

2.- Mediante auto del 14 de septiembre de 2017 (fl.31 expediente físico), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago contra la parte demandada por las obligaciones contenidas en cuatro letras de cambio de fechas 30 de agosto de 2016, 07 de septiembre de 2016, 08 de noviembre de 2016 y 12 de mayo de 2017, todas y cada una de ellas por valor de 50'000.000 respectivamente (fls.9 y 10 expediente físico).

Sumas anteriormente referidas respecto de las cuales se dispuso su cancelación junto con los intereses de plazo y moratorios causados sobre las mismas en la fecha en las que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de dichas obligaciones.

3.- Así las cosas, la parte demandante procedió con la notificación de las accionadas, las cuales, una vez se hicieron los diligenciamientos pertinentes, con auto del 11 de diciembre de 2017 (fl.45 expediente físico), se tuvo por notificada personalmente a la demandada ELDA MARÍA PÉREZ FONSECA y por no contestada la demanda por parte de aquella; y a su vez, con providencia del 01 de febrero de 2018 (fl.71 expediente físico), se tuvo por notificada por medio de aviso a la accionada SONIA PÉREZ FONSECA y por no contestada la demanda por parte de la misma.

4.- En ese orden de ideas, con auto del 15 de febrero de 2018 (fls.74 y 75 expediente físico), se resolvió seguir adelante la ejecución en favor del ejecutante y en contra

de las demandadas, decisión que quedó en firme, sin que se hubiese interpuesto ningún recurso.

5.- En esa consideración, el extremo pasivo con posterioridad compareció al trámite, impetó distintos recursos, nulidades, entre otras, luego de lo cual se logró el efectivo embargo, secuestro y avalúo del bien dado en garantía, esto es la Finca denominada LA ERMITA ubicada en el corregimiento de Tilodirán, municipio de Yopal Casanare, identificada con FMI No. 470-3242, misma frente a la cual se practicó diligencia de remate el 06 de agosto de 2019 (fls.311 a 315 expediente físico), siendo adjudicada al demandante el señor PEDRO LEÓN DURÁN RINCÓN.

6.- A través de providencia de fecha 10 de octubre de 2019 (fl.349 expediente físico), teniendo en cuenta las consignaciones allegadas en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 453 del C.G.P., se aprobó en todas y cada una de sus partes la adjudicación efectuada, por lo cual se le ordeno al secuestre hacer la entrega del bien al adjudicatario.

7.- Bajo esa égida, la parte demandada continuó formulando recursos, acciones constitucionales, solicitando nulidades y peticionando controles de legalidad bajo el argumento de que una de las demandadas se acogió a un régimen de negociación de las deudas, todos ellos desatados desfavorablemente por el Despacho y por el honorable Tribunal Superior de este Distrito, por lo que, ante la falta de entrega del bien, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien adjudicado con auto del 30 de enero de 2020 (fl.440), misma que no pudo ser practicada por un nuevo recurso.

8.- Por lo anterior, ante la fijación de nuevas fechas y los reiterados recursos del extremo pasivo, se determinó en auto del 05 de agosto de 2021 (C01 Principal – Archivo 20 – OneDrive), no reponer la providencia atacada y en su lugar comisionar al Alcalde del Municipio de Yopal para realiza la diligencia de entrega del bien referido, oportunidad en la que, dicha entidad subcomisionó al Corregidor de Tilodirán quien practicó la diligencia en entrega del bien adjudicado, allegando la documentación del despacho comisorio el 10 de junio de 2022 (C01 Principal – Archivo 30 – OneDrive), el cual fue incorporado con auto del 23 de junio de 2022 (C01 Principal – Archivo 31 – OneDrive).

9.- Corolario de lo anterior, advirtiendo claramente que en la diligencia de entrega se impetraron dos recursos de apelación por decisiones adoptadas por el comisionado Corregidor de Tilodirán, las mismas fueron remitidas al Tribunal Superior del Yopal para ser desatadas, Colegiatura quien con auto del 23 de agosto de 2022 dispuso la devolución del expediente para su organización e identificación de las decisiones objeto de alzada (C01 Principal – Archivo 40 – OneDrive), determinación que se obedeció y cumplió con auto del 17 de noviembre de 2022 (C01 Principal – Archivo 41 – OneDrive), luego de lo cual se dispuso remitir nuevamente el expediente, una vez estuviese organizado lo pertinente.

10.- Finalmente, una vez fue remitido nuevamente el expediente a la Colegiatura de este Distrito, con auto del 27 de abril de 2023 el Tribunal resolvió *“Abstenerse de resolver los recursos de apelación promovidos contra lo resuelto en diligencia de entrega celebrada el día 13/05/2022 y 02/06/2022, por lo atrás expuesto”*, así como *“Exhortar al juzgado de conocimiento para que i) se pronuncie frente a los alcances de la concesión del recurso vertical concedido por la autoridad comisionada en desarrollo de la diligencia celebrada el día 31/05/2022, motivando suficientemente su posición al respecto y ii) proceda a resolver las solicitudes de nulidad relacionada con la actuación del comisionado en diligencia de entrega, reencauzando la actuación de rigor a partir del sentido de la decisión a que arribe.”*, por lo cual es del caso proceder de conformidad.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar los alcances frente a los recursos de apelación, nulidades y oposición a la entrega interpuestos ante la autoridad comisionada, Corregidor de Tilodirán, en desarrollo de la diligencia de entrega practicada los días 27 de mayo de 2022 y 02 de junio de 2022.

3.2. Circunstancias fácticas acaecidas en el trámite de la diligencia de entrega.

- **Diligencia del 27 de mayo de 2022** (C03 Despacho Comisorio – Archivo 01 – Consecutivo 72 a 88 - OneDrive).

El 27 de mayo de 2022 fue practicada diligencia de entrega por parte del comisionado Corregidor de Tilodirán, respecto del bien inmueble denominado Finca LA ERMITA, ubicada en el corregimiento de Tilodirán, municipio de Yopal Casanare, identificada con FMI No. 470-3242, la cual fue rematada y adjudicada en favor del señor PEDRO LEÓN DURÁN RINCÓN.

En trámite de la diligencia referida, se advierte que dentro de los comparecientes se hizo presente la señora MELANIA FONSECA DE PÉREZ, quien actuó a través de dos apoderados judiciales, momento en el cual los abogados de la prenombrada manifestaron su interés en hacer oposición a la diligencia, sin embargo, previo a pronunciarse frente a las pretensiones y defensas de su poderdante, señalaron en unísono que, el apoderado que representaba los intereses de la parte demandante carecía de derecho de postulación, pues si bien el mismo contaba con poder de sustitución otorgado por la abogada principal del accionante, el mismo no podía representar sus intereses, por cuanto *“el demandante PEDRO LEÓN DURÁN RINCÓN falleció, y como consecuencia jurídica de ello son sus herederos legítimos los encargados de representar sus derechos litigiosos dentro del proceso ejecutivo hipotecario”*, pues expuso que *“las personas que alegan tener calidad de herederos no demostraron esta calidad dentro de las diligencias ni mucho menos del Juez de Conocimiento del Proceso Ejecutivo”* por lo cual existía imposibilidad del apoderado de representar los intereses en nombre del accionante.

Así mismo, la señora MELANIA FONSECA DE PÉREZ, trajo a colación los fundamentos de oposición resaltando ser poseedora por más de 37 años de un área de terreno de 3 hectáreas, predio que se identifica con FMI No. 470-4029, el cual, por error en el secuestro practicado en oportunidad previa, fue vinculado al trámite de la referencia.

Al respecto se constata que el Corregidor resolvió mantener el reconocimiento al apoderado que representaba los intereses del extremo accionante, denegando en consecuencia la revocatoria de poder solicitada por los apoderados de la opositora determinaciones respecto de las cuales se formularon los recursos de reposición en subsidio de apelación, los cuales fueron desatados en el instante, denegando el recurso de reposición y concediendo la apelación en efecto devolutivo, misma que adujo sería resuelta por el superior comitente, es decir el Juzgado Primero Civil del circuito (C03 Despacho Comisorio – Archivo 01 – Consecutivo 80 - OneDrive).

Posteriormente, uno de los apoderados de la opositora formuló nulidad procesal con base en la causal 4 del art. 133 del C.G.P., aludiendo que existía indebida representación de la parte actora en atención a que se estaba permitiendo actuar al

abogado aun cuando carecía íntegramente de poder, para lo cual trajo los mismos argumentos expuesto inicialmente, decisión que fue negada por el corregidor teniendo en cuenta que no la encontraba probada, sumado a que si la nulidad se fincaba en un exceso de la competencias con base en el art. 40 del C.G.P., esta solo podía ser analizada por el comitente siempre que fuese alegada dentro de los 5 días siguientes a la incorporación del Despacho Comisorio; determinación contra la cual se interpuso el recurso de queja por la apoderada de la opositora (C03 Despacho Comisorio – Archivo 01 – Consecutivo 82 - OneDrive), el cual nuevamente fue denegado, pues se advirtió que la nulidad debía ser alegada ante el comitente.

En ese estado de la diligencia se hizo análisis de la oposición, concediéndole la palabra al apoderado del extremo activo quien manifestó el animo de fracaso de la oposición memorando para tal efecto las maniobras dilatorias, recursos, acciones constitucionales, entre otras circunstancias acaecidas en el trámite de la referencia, luego de lo cual una vez fue escuchado por el corregidor, se decretaron algunas pruebas documentales, testimoniales, inspección ocular e interrogatorio, diligencia que fue suspendida para ser continuada el 02 de junio de 2022.

- **Diligencia del 02 de junio de 2022** (C03 Despacho Comisorio – Archivo 01 – Consecutivo 89 a 100 - OneDrive).

El 02 de junio de 2022, fecha programada para continuar con la diligencia de entrega, el Corregidor advirtió que la oposición presentada obedecía a la del bien inmueble 470-3242 objeto de remate y el bien inmueble 470-4029, mismo que se vio involucrado en las diligencias por lo cual estableció que la oposición era total.

Así las cosas, recepcionó algunos testimonios solicitados por la opositora como lo fueron el de los señores EDILFONSO MALDONADO PÉREZ, ALIRIO CAMACHO RODRÍGUEZ, NALLY CASTRO OLARTE, RUDE FONSECA PÉREZ y JOSÉ ROBINSON RINCÓN ZAMUDIO.

Culminado ello y una vez se iba a proceder con la práctica de pruebas testimoniales solicitadas por de la parte demandante, el togado de la opositora petitionó *“excluir la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte interesada respecto de los señores Pedro Nicolás Becerra y el señor Héctor Mauricio Becerra por cuanto desde el día 31 de mayo fecha que se inició esta diligencia hasta el día de hoy han estado y han presenciado todas y cada una de las actuaciones procesales de esta diligencia, así como han escuchado de manera directa y en presencia las demás declaraciones rendidas con los testimonios que acaba de practicar despacho, esto, por cuanto su declaración es imparcial y atenta contra el procedimiento establecido en el artículo 220 del C.G.P.”*

Frente a tal manifestación si bien el extremo accionante manifestó su inconformidad con la solicitud del apoderado de la opositora, lo cierto fue que el comisionado excluyó la practica de los testimonios, determinación contra la cual la parte actora formuló los recursos de reposición en subsidio de apelación (C03 Despacho Comisorio – Archivo 01 – Consecutivo 96 - OneDrive), los cuales fueron desatados de manera adversa, por lo cual se negó la reposición y se concedió la alzada ante el comitente.

Hecho lo anterior, se tomó la declaración de la opositora, quien manifestó se poseedora del inmueble, relató las mejoras hechas al predio, contratar personal para su mantenimiento, pagar impuestos, entre otras, por lo cual, una vez fueron escuchadas sus declaraciones el comisionado admitió la oposición interpuesta por la señora MELANIA FONSECA DE PÉREZ, persona a quien se le asignó como secuestre del predio objeto de entrega.

3.3. De los recursos de alzada, nulidades y oposición a la entrega objeto de análisis en esta oportunidad.

Estudiado el plenario, se advierte los recursos, nulidades y la oposición a la entrega concedidos ante este Estrado por parte del comisionado mismos que se concretan en los siguiente:

- 3.3.1.** Recurso de apelación propuesto como subsidiario de reposición por el apoderado de la opositora contra la decisión de no revocar el poder al abogado de la parte demandante, por la aparente falta de derecho de postulación, bajo el argumento de que *“el demandante PEDRO LEÓN DURÁN RINCÓN falleció, y como consecuencia jurídica de ello son sus herederos legítimos los encargados de representar sus derechos litigiosos dentro del proceso ejecutivo hipotecario”*, pues expuso que *“las personas que alegan tener calidad de herederos no demostraron esta calidad dentro de las diligencias ni mucho menos del Juez de Conocimiento del Proceso Ejecutivo”*
- 3.3.2.** Recurso de apelación propuesto como subsidiario de reposición por el apoderado del accionante, frente a la determinación del comisionado de *“excluir la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte interesada respecto de los señores Pedro Nicolás Becerra y el señor Héctor Mauricio Becerra”*, bajo el argumento de que aquellos estuvieron presentes durante todo el trámite de la diligencia y por ello no se cumplían los presupuestos del art. 220 del C.G.P.
- 3.3.3.** Admisión de la oposición a la entrega formulada por la señora MELANIA FONSECA DE PÉREZ, misma que fue remitida a este Estrado para ser resuelta.
- 3.3.4.** Nulidad propuesta por la parte demandante fundamentada en el art. 40 del C.G.P. por extralimitación de las funciones por comisionado, misma que se tramita en C04 Nulidad - OneDrive.

Teniendo claro el panorama anterior, procederá este Despacho a pronunciarse sobre cada uno de los recursos, nulidades y oposición a la entrega de la siguiente manera.

3.4. De los recursos de apelación formulados en la diligencia de entrega evacuada el 27 de mayo y 02 de junio de 2022.

Preliminarmente, debe advertirse que la diligencia practicada en la cual se formularon lo diferentes reparos objeto de análisis en esta oportunidad, no se efectuaron de manera directa al Juzgado, sino que se formularon al entonces comisionado Corregidor de Tilodirán, a quien se le encomendó realizar *“la diligencia de entrega del inmueble adjudicado al demandado”*, tal y como se verifica en auto del 05 de agosto de 2021 (C01 Principal – Archivo 20 – OneDrive).

En ese orden de ideas, se precisa que el raigambre normativo de la comisión, encuentra asidero en los artículos 39, 40 y 41 del C.G.P., disposiciones que establecen el otorgamiento y practica de la comisión, los poderes del comisionado y la comisión en el exterior.

Así las cosas, diáfano es el artículo 40 del Estatuto procesal en indicar que el comisionado cuenta con las mismas facultades del comitente, concretamente la norma dispone:

“Artículo 40. Poderes del comisionado

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

Del anterior aparte normativo, refulge diáfana la imposibilidad de este Estrado de resolver las apelaciones interpuestas ante el comisionado, pues si aquel cuenta con las mismas facultades del comitentes, es decir del suscrito Despacho, y ejerce las funciones en lugar de este, no puede el Juzgado sustraerse de tal disposición y resolver las apelaciones que se formulan contra el mismo juzgado, pues iterase, el comisionado ejerce las *“mismas facultades del comitente..., inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones”*.

La anterior conclusión concordante con lo previsto el art. 320 del C.G.P. el cual señala lo siguiente:

“Artículo 320. Fines de la apelación

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.” Negrilla fuera de texto

Siguiendo esos derroteros se precisa que, a pesar de que el comisionado en la diligencia hubiese indicado que la apelación se concedía ante el comitente, tal determinación, no es factible, pues este Despacho no es superior funcional del comisionado, en tanto que se repite, este ejerce las mismas facultades que el Juzgado, por lo cual las apelaciones interpuestas en la diligencia, deberán concederse ante el superior, esto es, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal y así se procederá.

Ahora bien, del estudio de los recursos de apelación formulados, este Estrado se permite señalar que, la apelación contra el auto que decide NO REVOCAR el poder al abogado de la parte actora no es susceptible de este recurso por no encontrarse enlistado en el art. 321 del C.G.P., y por ende se negará la apelación frente a este aspecto en esta instancia, pues si bien se equivocó el comisionado en la concesión del recurso, no menos cierto es que este no analizó su procedencia dejándola a disposición de este Despacho, el cual en esta oportunidad precisa sus alcances y por ende la determinación adoptada.

Por otra parte, lo que atañe a la apelación de la determinación de excluir la práctica testimonial de los señores Pedro Nicolás Becerra y Héctor Mauricio Becerra, esta se concederá en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Yopal, pues el art. 321, numeral 3 del C.G.P. establece que es apelable el auto *“que niegue el decreto o practica de pruebas”*.

Así mismo se precisa que si bien fue formulada una nulidad en base en la causal 4 del art. 133 del C.G.P., por una aparente indebida representación en cabeza de la parte actora, misma que fue negada por el comisionado, pues advirtió que aquella debía formularse ante este Juzgado circunstancia que no ocurrió, desde ya se permite precisar el Despacho, que el apoderado de la parte actora de ninguna manera carece de derecho de postulación, pues cristalino es el inciso 5 del art. 76 del C.G.P. en establecer que ***“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”***

De la disposición en cita, clara resulta la facultad del apoderado del extremo activo continuar la representación los intereses del señor PEDRO LEÓN DURÁN RINCÓN, hasta tanto sus herederos debidamente acreditados, le revoquen tal facultad, hechos que se resalta no ha ocurrido.; Sin embargo, como quiera que dentro del plenario reposa certificación de la registraduría la cual da cuenta del fallecimiento del prenombrado, circunstancia que además se constató con la comparecencia de algunos aparentes herederos del accionante en la diligencia de entrega, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., el cual reza:

“Artículo 68. Sucesión procesal

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, **los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.***

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

La anterior figura procesal, decantada igualmente por parte de nuestra Corte Constitucional, quien al respecto expuso:

“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.¹

Corolario de lo anterior, el trámite continuará siendo adelantado con normalidad dado que el señor PEDRO LEÓN DURÁN RINCÓN se encontraba representado por la abogada DIANA PÉREZ PÉREZ, siendo del caso abstenerse en esta oportunidad

¹ T-553 del 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

de reconocer a algún sucesor procesal en concreto, hasta tanto no acrediten en debida forma su condición de herederos del demandante, sin embargo, se precisa desde ya que los efectos del fallo y las determinaciones aquí adoptas tendrán efectos frente a los demás posibles, herederos o cónyuge, en atención a la norma previamente referida.

Finalmente, lo que atañe a la nulidad interpuesta, y a la oposición admitida, las mismas se tramitarán en cuaderno separado dentro del mismo proceso los cual se disponen aperturar por Secretaría, para mejor manejo del expediente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

1. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la apelación interpuesta como subsidiaria por parte del apoderado de la opositora MELANIA FONSECA DE PÉREZ, el día 27 de mayo de 2022, respecto a la negativa del comisionado de revocar el poder al apoderado de la parte actora, por este auto no encontrarse enlistado como susceptible de este recurso, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 321 del C.G.P., así como atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo y para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, concédase la apelación interpuesta como subsidiaria de reposición, por parte del demandante, en oportunidad, en contra de la decisión del comisionado en la diligencia evacuada el 02 de junio de 2022 (C03 Despacho Comisorio – Archivo 01 – Consecutivo 89 a 100 - OneDrive), frente a excluir de los señores Pedro Nicolás Becerra y Héctor Mauricio Becerra, con base en los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Dar aplicación a la sucesión procesal prevista en el art 68 del C.G.P., y en consecuencia, se continúa con normalidad el presente trámite, advirtiendo claramente que las determinaciones aquí adoptadas son oponibles a los posibles herederos o cónyuge del señor PEDRO LEÓN DURÁN RINCÓN en virtud de lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: Abstenerse de reconocer a algún sucesor procesal determinado en esta oportunidad, hasta tanto se acredite en debida forma tal condición, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

QUINTO: La nulidad propuesta por el extremo demandante y la oposición admitida en favor de la señora MELANIA FONSECA DE PÉREZ tramítense en cuaderno separado, el cual por Secretaría se dispone aperturar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy siete (07) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO (C03. Despacho Comisorio - Oposición a la entrega).
Radicación: 850013103001-2017-00160
Demandante: PEDRO LEÓN DURÁN RINCÓN.
Demandado: SONIA PÉREZ FONSECA y ELDA MARÍA PÉREZ FONSECA.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho desatar la oposición a la diligencia de entrega practicada por el comisionado Corregidor de Tilodirán los días 27 de mayo y 2 de junio de 2022, por parte de la señora MELANIA FONSECA DE PÉREZ, como quiera que aquella aduce ser poseedora del bien inmueble denominado Finca LA ERMITA, ubicada en el corregimiento de Tilodirán, municipio de Yopal Casanare, identificado con los FMI Nos. 470-3242 y 470-4029.

II. ANTECEDENTES:

1.- El 27 de mayo de 2022 fue practicada diligencia de entrega por parte del comisionado Corregidor de Tilodirán, respecto del inmueble denominado Finca LA ERMITA, ubicada en el corregimiento de Tilodirán, municipio de Yopal Casanare, identificado con FMI No. 470-3242, la cual fue rematada y adjudicada en favor del señor PEDRO LEÓN DURÁN RINCÓN.

2.- En trámite de la diligencia referida, compareció la señora MELANIA FONSECA DE PÉREZ, quien actuó a través de dos apoderados judiciales, momento en el cual los abogados de la prenombrada manifestaron su interés en hacer oposición a la diligencia, sin embargo, previo a pronunciarse frente a las pretensiones y defensas de su poderdante, señalaron en unísono que, el apoderado que representaba los intereses de la parte demandante carecía de derecho de postulación.

3.- Así las cosas, luego de desatarse lo pertinente frente a la falta de derecho de postulación y revocatoria de poder pretendida por la parte opositora, se analizó la oposición presentada por la señora MELANIA FONSECA DE PÉREZ, quien adujo ser *“la poseedora material del predio denominado La Hermita materia de la presente diligencia de entrega, así como también del predio identificado con FMI ° 470-4029 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, con una extensión superficial de 3 hectáreas. El cual ha venido desempeñando actos de señora y dueña por más de treinta y siete (37) años.*

4.- Posteriormente, la opositora manifestó a través de sus apoderados que el predio identificado con FMI No. 470-4029, cuya titularidad se encuentra en favor de su nieto ANDRÉS AUGUSTO SÁNCHEZ PÉREZ, se vio afectado por la diligencia de secuestro practicada con anterioridad, concretamente el 02 de mayo de 2018, por el Corregidor de aquel entonces, persona que por equivocación secuestró dicho predio y las mejoras en el implantadas, terreno que es ajeno a la litis dentro del

presente proceso ejecutivo, y frente al cual manifestó, ejercía posesión, sumado a que el mismo contenía una hipoteca en favor del Banco Agrario.

5.- En esa consideración la parte opositora pretende se declare la oposición de manera en favor de la señora MELANIA FONSECA DE PÉREZ y en consecuencia se otorguen los efectos previstos en el numeral 7 del art 309 del C.G.P.

III. TRAMITE DE LA OPOSICIÓN:

Los días 27 de mayo y 2 de junio de 2022 fue practicada diligencia de entrega por parte del comisionado Corregidor de Tilodirán, respecto del bien inmueble denominado Finca LA ERMITA, ubicada en el corregimiento de Tilodirán, municipio de Yopal Casanare, identificada con FMI No. 470-3242.

Al trámite de la diligencia compareció la señora MELANIA FONSECA DE PÉREZ, quien el 27 de mayo de 2022 formuló la oposición objeto de análisis en esta oportunidad.

El 2 de junio de 2022, fueron practicadas las pruebas respectivas por parte del comisionado, donde se recepcionaron algunos testimonios, se efectuó la inspección ocular sobre el predio materia de la litis, se recaudaron algunas pruebas documentales y se recibió la declaración de la opositora MELANIA FONSECA DE PÉREZ.

En la misma fecha, esto es el 2 de junio de 2022, teniendo en cuenta el caudal probatorio arrojado, la oposición fue admitida por el comisionado, quien remitió las diligencias al presente trámite para resolver de plano la aludida oposición.

Así las cosas, una vez se arribó el Despacho Comisorio, este Estrado lo incorporó al expediente mediante auto del 23 de junio de 2022 (C01 Principal – Archivo 31 - OneDrive), en el cual se dispuso la remisión del expediente al Tribunal para conocer de las alzadas interpuestas en la diligencia respectiva.

En ese orden de ideas, como quiera que una vez fue incorporado el expediente y de acuerdo al numeral 7 del art. 309 del C.G.P., las partes guardaron silencio y no hicieron la solicitud de ninguna otra prueba adicional, corresponde resolver la oposición de plano en esta oportunidad teniendo en cuenta que todas las pruebas ya fueron evacuadas y recaudadas por el comisionado, razón por la cual se procederá de conformidad.

IV. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero del caso señalar que la oposición a la entrega se encuentra regulada en el artículo 309 del C.G.P., norma la cual establece las reglas aplicables al caso que nos convoca, concretamente la norma en cita dispone lo siguiente:

“Artículo 309. Oposiciones a la entrega

Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

- 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*
- 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y*

practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro. Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283. PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo

representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.”

Una vez precisado lo anterior, advierte este Despacho que la oposición fue formulada por la señora MELANIA FONSECA DE PÉREZ, quien aduce ser poseedora del inmueble LA ERMITA, predio que destacó se encuentra inmerso en dos FMI, estos son los No. 470-3242 y 470-4029.

Al respecto de entrada se ha de advertir que no será objeto de análisis ninguna oposición frente al predio identificado con FMI No. 470-4029, como quiera que este no es materia de la litis, no existe ninguna determinación frente al mismo y por ende el remate y la consecuente adjudicación, no lo afectan, pues las determinaciones aquí adoptadas atañen únicamente al inmueble identificado con FMI No. 470-3242, mismo cuya cabida, límites y colindancias se encuentran contenidas en la Escritura pública 1944 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual se constituyó la garantía hipotecaria que finalmente desencadenó en el remate del bien dado en garantía en favor el aquí ejecutante, así como en la escritura 156 del 30 de abril de 1978, que dio origen el predio de marras.

Ahora bien, lo que atañe a cualquier oposición frente a este predio, esto es el identificado con FMI No. 470-3242, vale la pena precisar desde ya que esta se rechazará.

La anterior determinación por cuanto, este no es el estadio procesal para alegar la mentada oposición, pues se advierte que quien ahora invoca la oposición es la señora MELANIA FONSECA DE PÉREZ, persona quien además de ser madre de las aquí ejecutadas, fue quien atendió la diligencia de secuestro evacuada el 02 de mayo de 2018 (fl.85 a 87 expediente físico) por el entonces Corregidor de Tilodirán, persona quien inclusive atendió la diligencia, tuvo conocimiento de antemano de la misma, y en su momento procesal oportuno no realizó ninguna oposición. Concretamente en el acta de la diligencia se lee lo siguiente:

En el Despacho de la Corregiduría de Tilodirán, siendo las ocho y treinta minutos de la mañana del día 2 de mayo de 2018, hora y fecha programados en auto que antecede, para realizar diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO, ordenada mediante Despacho Comisorio No. 012 dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2017-00160-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito, nos reunimos la suscrita corregidora, la abogada de la parte demandante, Doctora DIANA MAYERLY PEREZ PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47440500 de Yopal y Tarjeta profesional No. 232813 del Consejo Superior de la Judicatura. Por otro lado se encuentra el señor secuestre JAIRO RODRIGO VEGA VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.856 de Bogotá, persona autorizada por la empresa MARPIM S.A.S, de la lista de auxiliares de la justicia, y quien fue designado por el mismo Juez en el auto, en este momento se le toma el juramento de rigor, quien se comprometió a cumplir el cargo a cabalidad y con todos parámetros que la ley le exige. De igual modo nos acompaña el intendente de la Policía NIRSON TIQUE CHICO, de la subestación de Policía del Corregimiento. Una vez identificados los asistentes a la presente diligencia y verificado el predio se encuentra en la jurisdicción de este corregimiento, procedemos al mismo. Partiendo por la vía principal que conduce Yopal-Tilodirán, en el km 36 aproximadamente ingresamos por una vía veredal existente al izquierdo derecho en sentido Yopal-Tilo, ingresando a unos 500 mts aproximadamente al costado derecho se encuentra la entrada del predio LA ERMITA, en donde se ubica la casa de habitación, en lugar se encuentra la señora madre de las demandas, MELANIA FONSECA, quien manifiesta que no firma el acta porque manifiesta no tener ningún tipo de conocimiento en estos temas y que de todas maneras el señor PEDRO les prestó el dinero teniendo conocimiento que la finca era de su propiedad. Manifiesta de igual manera que la casa no entra en lo de la finca, ya que esta es de propiedad de un nieto de ella, sin embargo se deja constancia que la señora no exhibe ningún documento que acredite lo manifestado. Después de lo manifestado por la persona que recibe la diligencia el Despacho identifica lo que ve en la misma. Encontramos entonces una casa encerrada en maya de alambre dulce grueso y tubos, cuenta con varias estructuras en concreto, de color blanco con árboles frutales, como mangos, naranjos entre otros, de igual forma hay palmas y plantas ornamentales y silvestres, también hay un cultivo de piña, la casa cuenta con dos cocinas también en concreto, baño y lavadero, hay un rancho de palma, en general se encuentra en regular estado, a unos cincuenta metros de la casa aproximadamente se encuentra un corral, hay un kiosco que lo usan como garaje, donde se encuentra una camioneta, el secuestre toma fotografías del lugar.

Ve a Configuración para activar Wi

De la transcripción del acta de secuestro del predio materia de contienda, se constata no solo que la señora MELANIA FONSECA DE PÉREZ tenía conocimiento del trámite desde la referida fecha, sino que inclusive sabía del préstamo de los dineros que se había efectuado por parte del aquí accionante en favor de sus hijas, y si bien aquella manifestó que la casa no estaba en la finca, no probó tal situación y tampoco hizo uso de las herramientas procesales en su momento oportuno, momento en el cual se declaró legalmente secuestrado el bien sin que se hubiese hecho ninguna oposición.

Así las cosas, mal podría ahora desconocer el Despacho tal situación y acceder a las pretensiones de la ahora opositora, pues no es factible retrotraer etapas ya fenecidas, cuando se itera, desde la misma fecha del secuestro pudo haber hecho uso de la oposición al secuestro tal y como lo contempla el art. 596 del C.G.P., o inclusive pudo eventualmente haber solicitado el levantamiento de las medidas si algún derecho le asistía, a la luz de lo contemplado en el numeral 8 del art. 597 del C.G.P, empero se repite aquella no realizó manifestación alguna.

Derredor de este aspecto, es importante señalar que un caso similar fue analizado recientemente por la Corte Suprema de Justicia, en el cual indicó lo siguiente:

“Ahora, ciertamente, esos eran los escenarios que (...) tenía para hacer valer sus prerrogativas, pues, como lo ha dicho la Sala, en asuntos similares a este, la «diligencia de secuestro», tratándose de procesos ejecutivos, es la oportunidad que ha diseñado el legislador para que los terceros que se crean con «derechos» respecto los «bienes cautelados» los hagan valer, de modo, que una vez «secuestrados» su invocación se torna improcedente» (CSJ STC12867-2019).”¹

Lo anterior debido a lo consagrado en los artículos 456 y numeral cuarto del artículo 308 del Código General del Proceso, los cuales establecen:

Artículo 456. *Entrega del bien rematado. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. **En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre** en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.*

Artículo 308. *Entrega de bienes*

*4.- Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestro no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que **no se admitirá ninguna oposición** (...).*

Así las cosas, dado que el inmueble que ocupa la opositora fue debidamente secuestrado el 02 de mayo de 2018 (fl.85 a 87 expediente físico), sin que aquella u otra persona alegaran posesión sobre el inmueble, no puede ahora en esta oportunidad, cuando han trascurrido más de 6 años, pretender se acceda a sus

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC2213-2021, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, cinco de marzo de 2021.

solicitudes, pues este predio fue legalmente embargado, secuestrado, rematado y adjudicado en favor del entonces ejecutante y ahora propietario PEDRO LEÓN DURÁN RINCÓN, predio que valga la pena decirse se entiende saneado de cualquier irregularidad por virtud de lo dispuesto en el art. 455 del C.G.P., inmueble que lo adquirió el entonces demandante por cuenta del crédito que persigue en el presente proceso ejecutivo. Pues la Corte en la sentencia ibidem señaló:

“En otras palabras, como no se opuso a la diligencia de secuestro del predio, es improcedente determinar si, como lo afirma, lo detenta con ánimo de señor y dueño.”

Bajo esos derroteros, como quiera que la opositora no hizo uso de las herramientas jurídicas idóneas en los momentos procesales oportunos que la ley prevé, mal podría este Juzgado declarar la prosperidad de la oposición contrariando todas las etapas debidamente evacuadas y los derechos jurídicamente adquiridos por el ejecutante, quien consiguió el inmueble por cuenta del crédito que persigue en el presente proceso, pues importante resulta recordar que los términos procesales *“son perentorios e improrrogables”* tal y como lo establece el art. 117 del C.G.P.

Así las cosas y sin mayores elucubraciones se rechazará la oposición presentada por la señora MELANIA FONSECA DE PÉREZ, pues además de todo lo discurrido, su oposición no es plausible a la luz de lo dispuesto en el art. 309 numeral 1 del C.G.P., pues evidentemente las decisiones aquí adoptadas le eran oponibles a la prenombrada, máxime cuando las ejecutadas y propietarias del inmueble eran sus hijas, situación que denota una mala fe, pues es clara el interés de las accionadas de desconocer los derechos ya adquiridos en por del señor PEDRO LEÓN DURÁN RINCÓN.

Finalmente, además de rechazarse la oposición, se advierte un obrar caprichoso y dilatorio por parte de las ejecutadas, la opositora y lo togados quienes las representan, situación que no solo implica despachar desfavorablemente sus pretensiones en esta oportunidad, sino que además permite hacer un llamado de atención a dicho extremo, pues evidencia el Despacho un actuar temerario y carente de cualquier sustento factico y jurídico, más aún cuando el predio ya fue inclusive adjudicado al señor PEDRO LEÓN DURÁN RINCÓN, por lo cual se hace necesario recordarle a dicho extremo sus deberes y responsabilidades contenidos en el art 78 del C.G.P., concretamente en sus numerales 1, 2 y 3 los cuales disponen:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados

Son deberes de las partes y sus apoderados:

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*
- 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias (...).”*

Lo indicado por cuanto del estudio del plenario se advierte un obrar temerario y de mala fe conforme lo dispuesto en el art 79 del del C.G.P., específicamente en sus numerales 3 y 5, pues resulta palmario el entorpecimiento al desarrollo normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la oposición a la entrega presentada por la señora MELANIA FONSECA DE PÉREZ, respecto del inmueble denominado Finca LA ERMITA,

ubicada en el corregimiento de Tilodirán, municipio de Yopal Casanare, identificado con los FMI No. 470-3242, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva

SEGUNDO: En consecuencia, de numeral anterior, se ordena devolver en el estado que se encuentra el despacho comisorio de entrega del inmueble objeto de remate, para que se continúe con la respectiva diligencia, en la que se advierte que de conformidad a lo señalado en el artículo 456 del C.G.P., no admite oposición alguna, concordante con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 309 de la misma norma procesal.

TERCERO: En firme este auto, remítase el Despacho Comisorio al Corregidor de Tilodirán para lo de su cargo, por Secretaría librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SAINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy siete (07) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO (C04. Nulidad
Extralimitación del Comisionado)
Radicación: 850013103001-2017-00160
Demandante: PEDRO LEÓN DURÁN RINCÓN.
Demandado: SONIA PÉREZ FONSECA y
ELDA MARÍA PÉREZ FONSECA.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho desatar la nulidad propuesta por el apoderado del demandante PEDRO LEÓN DURÁN RINCÓN, teniendo en cuenta que dicho extremo predica una irregularidad en lo actuado en la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado al accionante, misma que fue practicada el 27 de mayo y 2 de junio de 2022, por existir extralimitación en las funciones del comisionado en la diligencia referida, conforme lo previsto en el art. 40 del C.G.P.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

- 1.- Señala el apoderado del extremo demandante que por auto de fecha 5 de agosto de 2021 se programó diligencia de entrega del bien inmueble hipotecado, secuestrado y rematado dentro el presente trámite para lo cual se comisionó al Alcalde de Yopal.
- 2.- Indica que, en cumplimiento de la orden impartida se remitió DESPACHO COMISORIO No. 021, mismo que fue radicado ante la Oficina de Correspondencia de la Alcaldía Municipal el 5 de octubre de 2021, bajo la partida 2021133128.
- 3.- Refiere que en el mes de octubre de 2021 la Alcaldía Municipal de Yopal, Casanare, COMISIONÓ al Dr. Cándido Santos en calidad de Corregidor del Corregimiento de Tilodirán, jurisdicción del municipio de Yopal, para que practicara la entrega del inmueble, misma la cual después de varios requerimientos por parte de una de las herederas del accionante, se programó para el 31 de mayo de 2022.
- 4.- En ese orden de ideas, manifiesta la parte actora que llegada la fecha y hora programada se desplazaron al inmueble objeto de la diligencia, momento en el cual la misma fue atendida por la señora MELANIA FONSECA DE PÉREZ, quien se encontraba acompañada de su apoderada Diana Paola Obregón, persona quien fungió como abogada de la demandada Sonia Pérez Fonseca.
- 5.- Expone la parte demandante que la señora MELANIA FONSECA DE PÉREZ formuló dos oposiciones, una de ellas sobre el predio identificado con FMI No. 470-3242, mismo que corresponde al inmueble rematado y con orden de entrega.
- 6.- Así las cosas, trae a colación la parte actora un recuento de las maniobras dilatorias ejercidas por las demandadas SONIA PÉREZ FONSECA y ELDA MARÍA PÉREZ FONSECA, así como las ahora formuladas por su madre MELANIA

FONSECA DE PÉREZ, personas que aduce tratan de defraudar a la justicia e impedir la materialización de la entrega, para lo cual memora el decurso procesal del trámite.

7.- Teniendo en cuenta lo anterior, señala la parte actora que conforme el numeral 4 del art. 309 del C.G.P., correspondía hacer la entrega del bien sin lugar a ninguna oposición, no obstante, el comisionado admitió la misma, circunstancia sobre la cual erró el prenombrado.

8.- Manifiesta entonces la parte actora que el comisionado *“no realizó una adecuada valoración y calificación de la oposición para determinar si quien se encontraba planteando la oposición era persona sobre la cual recaen los efectos de la sentencia, o tenedora”*, pues destacó que la opositora era la madre de las aquí demandadas.

9.- Por lo anterior solicita declarar la nulidad de la diligencia de entrega desarrollada los días 31 de mayo y 02 de junio de 2022 por el corregidor de Tilodirán por extralimitación de sus funciones, rechazar de plano las oposiciones planteadas por la señora MELANIA FONSECA DE PÉREZ, por carecer de las calidades de opositora, y en su lugar realizar la diligencia de entrega de manera directa por parte del Juzgado.

III. TRAMITE DE LA NULIDAD:

La nulidad propuesta por el apoderado del extremo demandado fue recibida mediante memorial radicado en este Juzgado el 05 de julio de 2022, razón por la cual, con auto del 17 de noviembre de 2022, se admitió la nulidad promovida por el demandante PEDRO LEÓN DURÁN RINCÓN y se dispuso correr traslado de esta a la parte demandada por el término de 3 días en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P.

El 22 de noviembre de 2022, se efectuó la fijación en lista, mediante la Publicación No. 032, término en el cual la opositora MELANIA FONSECA DE PÉREZ y la demandada SONIA PÉREZ FONSECA presentaron su respectivo escrito descorriendo la nulidad formulada por el extremo demandante.

Así las cosas, en lo que atañe a la nulidad, el art. 134, inciso 4, dispone que *“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”*, motivo este que conlleva a resolver la nulidad de plano, al no ser aquella un incidente, por expresa disposición de la Ley.

• Argumentos de la opositora MELANIA FONSECA DE PÉREZ:

El apoderado de la opositora expuso que la oposición fue tramitada y adelantada con fundamento en el art. 309 del C.G.P., para lo cual trajo a colación los sustentos de la oposición, resaltando que el predio LA ERMITA no hacía parte de la litis, ni mucho menos era objeto de la medida cautelar, pues destacó que la oposición formulada se fincaba en el predio que se encuentra en el FMI No. 470-4029, mismo que se vio incluido en el trámite, sin que este fuese parte del predio 470-3242.

Manifestó que el comisionado contaba con amplias facultades de acuerdo al Código General del Proceso, específicamente, las previstas en el art. 40 del C.G.P., por lo cual precisó que el corregidor realizó la diligencia en base a las disposiciones en cita, concluyendo que no hubo extralimitación alguna.

Resaltó que a la fecha no se había realizado la sucesión procesal en debida forma atendiendo a que el señor PEDRO LEÓN DURÁN RINCÓN falleció en 2020, por lo

cual afirmó que, apoderada la Dra. Mayerly Pérez, venía actuando desde su fallecimiento sin ostentar plena calidad de los intereses del fallecido.

Con fundamento en lo anterior solicitó rechazar la nulidad propuesta por la parte actora por la apoderada carecer de derecho de postulación, impartir aprobación a la oposición realizada en el predio identificado con FMI No. 470-4029 de Yopal, y como consecuencia de lo anterior, excluir el predio denominado LA ERMITA con FMI No. 470-4029, y condenar en costas a la parte demandante.

- **Argumentos de la demandada SONIA PÉREZ FONSECA:**

El apoderado de la demandada se manifestó preliminarmente frente a las circunstancias fácticas acaecidas alrededor del inmueble LA ERMITA, luego de lo cual determinó que la sentencia proferida no era oponible a la señora MELANÍA FONSECA DE PÉREZ, quien ejercía posesión de 60 hectáreas que se encontraban en falsa tradición con un proceso de pertenencia vigente en otro Juzgado.

Expuso de acuerdo a las circunstancias fácticas narradas que se debía despachar desfavorablemente la nulidad planteada, y en su defecto dar trámite a la oposición planteada.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 134 C.G.P. dispone que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

A su vez, la norma ibídem, establece el trámite que se debe imprimir a las nulidades, artículo el cual en su inciso cuarto señala que, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

En base a lo anterior y como quiera que no hay más pruebas por practicar, este despacho resolverá de plano la nulidad invocada por la parte demandada.

Así las cosas, se constata que el extremo demandante, que es quien invoca la presente nulidad, fundamenta su solicitud en base al art. 40 del C.G.P. que a la letra señala:

“Artículo 40. Poderes del comisionado

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

El artículo 135 ibídem, consagra que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; el inciso segundo de esta norma señala que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo*

oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla." (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, el inciso cuarto de la disposición ibídem dice que "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, es del caso analizar los argumentos sobre los cuales se estructuran la nulidad planteada a fin de determinar si en efecto el comisionado cometió alguna extralimitación en la diligencia de entrega practicada los días 27 de mayo y 2 de junio de 2022.

Bajo esos derroteros, tenemos que el reproche principal del extremo demandante frente a la diligencia de entrega practicada, versa sobre la admisión de la oposición formulada por la señora MELANÍA FONSECA DE PÉREZ, circunstancia que estimó contraria a las facultades del comisionado, pues a su juicio aquel, no podía realizar decreto y practica de pruebas, sumado que no hubo imparcialidad en el trámite de la diligencia dada la demora en el trámite entre otras, y a su vez los efectos de la sentencia afectaban a la opositora, por lo cual esta debía ser rechazada de plano y no admitida como resolvió el corregidor.

Frente a tales aspectos se pronunciaron la demandada y la opositora, quienes adujeron que la diligencia se realizó en debida forma por parte del comisionado, por lo cual señalaron que se debía denegar la nulidad planteada, y en su lugar declarar prospera la oposición, para lo cual abordaron temas ajenos a la nulidad acá deprecada, como lo fue una aparente falta de derecho de postulación, entre otras, circunstancia que no es objeto de estudio en esta oportunidad.

Teniendo claro tal panorama, debe advertir desde ya este Estrado que no se advierte ninguna nulidad pasible de ser decretada en esta instancia, pues si bien se predicó una irregularidad por admitirse la oposición planteada lo cierto es que esta será objeto de análisis en otro proveído dentro del mismo expediente, y por demás, diáfano es el art. 40 del C.G.P., en señalar que *"El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia."*

En ese orden de ideas, si bien al comisionado Corregidor de Tilodirán, le correspondía hacer la diligencia de entrega, no es menos cierto que a aquella compareció la señora MELANÍA FONSECA DE PÉREZ y por ello teniendo en cuenta los argumentos por ella planteados, se dio trámite a la oposición a la entrega previsto en el art. 309 del C.G.P., circunstancia que no se constata desacertada, ni desbordada de las facultades del comisionado, pues aquel únicamente recaudo las pruebas que consideró necesarias para que este estrado resolviera lo pertinente.

Finalmente se destaca que la admisión de la oposición no implica *per se* su prosperidad, ni su rechazo, sino únicamente acarrea que la misma sea objeto de análisis, circunstancia que así se procederá, y que, si bien no comparte el apoderado de la parte actora, ello no es óbice para declarar la nulidad, y retrotraer las etapas ya fenecidas, debiéndose practicar una segunda entrega, circunstancia que a todas luces resulta desacertada e inócua.

Corolario de lo discurrido y sin mayores elucubraciones se negará la nulidad planteada por el apoderado de la parte actora, como quiera que no se advierte

ninguna extralimitación por parte del comisionado Corregidor de Tilodirán, en la diligencia de entrega practicada el 27 de mayo y 2 de junio de 2022, pues los desafueros contra las decisiones adoptadas por el corregidor, no implican de ninguna manera una extralimitación, sino únicamente un disenso frente lo allí resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad planteada por el apoderado del extremo demandante, frente a la diligencia de entrega practicada por el comisionado los días 27 de mayo y 2 de junio de 2022, por no estructurarse ninguna extralimitación a la luz de lo previsto en el art 40 del C.G.P., y atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme este auto, estarse a las decisiones adoptada en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy siete (07) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 850013103001-2017-00168-00
Demandante : ROMAT AGROCOLOMBIA S.A.S.
Demandado : ORYZAGRO S.A.S. Y MATHA ROCIO GALAN TELLEZ

Fenecido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que se presentara objeción alguna por el extremo pasivo, por encontrarse ajustada a Derecho, el Despacho **DISPONE**:

Primero: APROBAR en la suma de \$ 319.097.511,84 M/Cte, la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a corte de 19 de julio de 2023, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 446-Num.3°.

Segundo: Una vez ejecutoria la decisión del numeral anterior se **ORDENA**, la entrega de dineros a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado aprobado, en los términos del CGP Art. 447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.031, fijado hoy ocho (8) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación : 850013103001-2018-00141-00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : INDALECIO SALAMANCA CRISTANCHO

Fenecido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que se presentara objeción alguna por el extremo pasivo, por encontrarse ajustada a Derecho, el Despacho **DISPONE**:

Primero: APROBAR en la suma de \$ **15.923.930,37** M/Cte, la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a corte de 19 de julio de 2023, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 446-Num.3°.

Segundo: Una vez ejecutoria la decisión del numeral anterior se **ORDENA**, la entrega de dineros a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado aprobado, en los términos del CGP Art. 447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICH YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.031, fijado hoy ocho (8) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 850013103001-2019-00154-00
Demandante : CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S.
Demandado : UNIÓN TEMPORAL P.P. 2014

Fenecido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que se presentara objeción alguna por el extremo pasivo, por encontrarse ajustada a Derecho, el Despacho **DISPONE**:

Primero: APROBAR en la suma de \$ 364.031.072 M/Cte, la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a corte de 11 de julio de 2023, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 446-Num.3°.

Segundo: Una vez ejecutoria la decisión del numeral anterior se **ORDENA**, la entrega de dineros a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado aprobado, en los términos del CGP Art. 447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.031, fijado hoy ocho (8) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2021-00210-00
Demandante: MICHAELL YESIT LOMBANA DÍAZ.
Demandado: DEISY MILENA DÍAZ RUIZ.

Revisado el expediente, se evidencia la remisión del Despacho Comisorio No. 010 del 05 de agosto de 2022, sin diligenciar debido a la falta de interés de la parte demandante, por parte de la Alcaldía del Municipio de Yopal, en tanto, se procederá a su incorporación al expediente.

De otra lado se dará aplicación al procedimiento establecido por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que mediante providencia del 02 de diciembre del 2021, fue admitido el presente tramite y al igual se ordenó notificar al demandado, lo que a la fecha no se ha dado cumplido, se requerirá a la parte actora, para que de impulso procesal a la presente ejecución y proceda a vincular en debida forma a la parte ejecutada, con ello proseguir con el trámite de las diligencias, so pena de declarar la terminación y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el Despacho Comisorio No. 010 del 05 de agosto de 2022, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare, para los efectos a que se contrae el art. 39 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el art. 309 C.G. del P.

SEGUNDO: Requerir a la demandante MICHAELL YESIT LOMBANA DÍAZ, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en debida forma el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, con ello proseguir con el trámite de las diligencias.

TERCERO: Advertir a la parte interesada que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior, se aplicará el desistimiento tácito de la demanda y se archivarán las diligencias, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

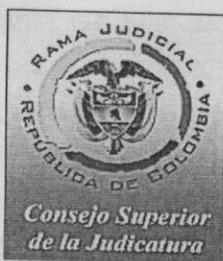
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (08) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación: 850013103001-2022-00089
Demandantes: CARLOS ALBERTO BURGOS Y ALEDIZ BERNAL OLAYA.
Demandados: MAURICIO MORENO MORALES.

Revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial arribado por parte del apoderado del extremo activo, por medio del cual informa el diligenciamiento de la notificación personal a la demandada de conformidad con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, por tanto, dio cumplimiento al requerimiento dispuesto por auto de fecha 25 de mayo de los corrientes.

Al respecto se constata que efectivamente al demandado MAURICIO MORENO MORALES, le fue remitida la notificación el 01 de junio de 2023, quedando formalmente notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a partir del 06 del mismo mes y año, razón por la cual el termino de traslado de la demanda de veinte (20) días de acuerdo al art 369 del C.G.P., ocurrió entre el 07 de junio y el 07 de julio de esta anualidad, no obstante, aquel guardó silencio razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

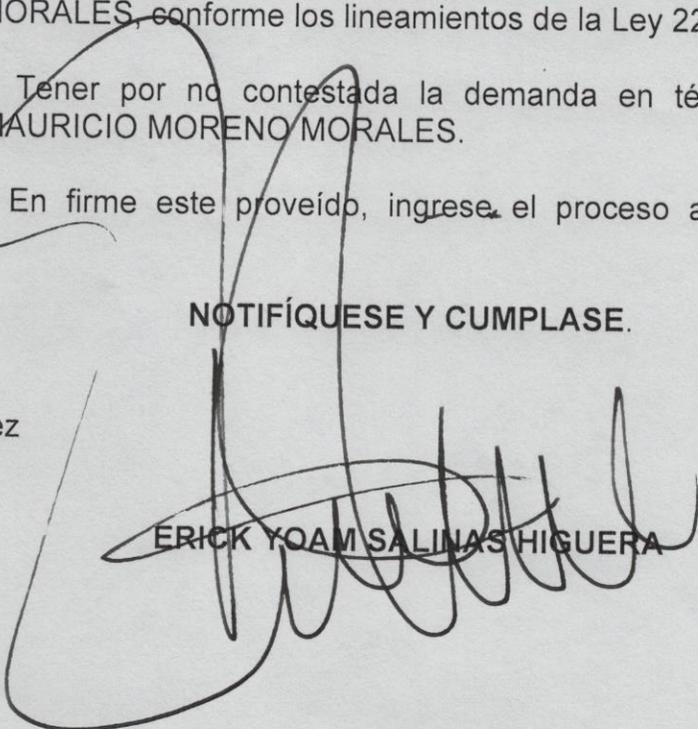
PRIMERO: Tener por notificado en debida forma al demandado MAURICIO MORENO MORALES, conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda en término por parte del accionado MAURICIO MORENO MORALES.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (08) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 31 de agosto de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	LESIÓN ENORME.
Radicación	850013103001-2022-00147
Demandante:	JAIME JARAMILLO MONTES.
Demandado:	MAURICIO ANDRES PEDRAZA DIAZ y OTRO.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda presentada por la apoderada judicial de JAIME JARAMILLO MONTES en contra de MAURICIO ANDRES PEDRAZA DIAZ y MP INVERSIONES INMOBILIARIAS SAS.

Vista el libelo demandatorio y los anexos de la demanda se tiene que para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación del artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 3, que:

La cuantía se determina así:" 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

Conforme lo anterior, se evidencia que el certificado catastral nacional señala que la cuantía del predio identificado con FMI 470-44045 asciende a la suma de \$124.644.000, circunstancia que, de plano denota que este despacho carece de competencia, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda... (Acentuado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, dicha suma no supera el valor de 150 smlmv, que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (8) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación : 850013103001-2022-00200
Demandante: YURI ALEXANDER GARZÓN SAAVEDRA Y OTROS.
Demandado: SILVIA JULIANA MATEUS FARELO Y OTRO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que se realizó el respectivo traslado de las excepciones propuestas por los demandados, que la parte actora se pronunció frente a las mismas y que se dio trámite respectivo al llamamiento en garantía, por tanto y con el objeto de continuar con actuación se procederá a fija fecha para diligencia de que trata el art 372 del C.G.P., convocando a la audiencia inicial, a la cual deben concurrir las partes obligatoriamente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP., en la cual se llevará a cabo la conciliación, practica el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las 8:30 de la mañana, del día miércoles veintiuno (21) del mes de febrero del año 2024.

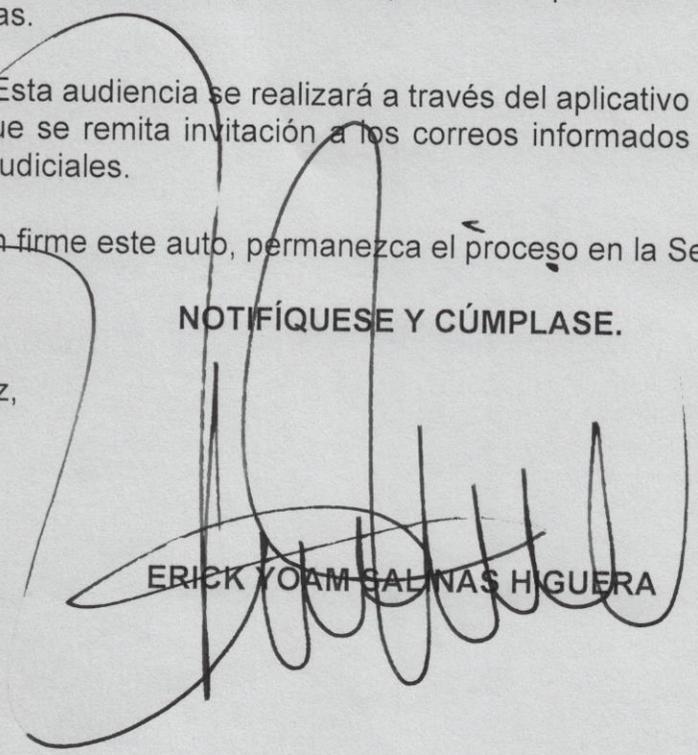
SEGUNDO: Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias.

TERCERO: Esta audiencia se realizará a través del aplicativo LIFESIZE por lo cual se ordena que se remita invitación a los correos informados por las partes y sus apoderados judiciales.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (08) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicación : 850013103001-2022-00203-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JONATHAN ARLEY MOSQUERA RIAÑO

Fenecido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que se presentara objeción alguna por el extremo pasivo, por encontrarse ajustada a Derecho, el Despacho **DISPONE**:

Primero: APROBAR en la suma de \$ 222.414.153,02 M/Cte, la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a corte de 13 de julio de 2023, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 446-Num.3°.

Segundo: Una vez ejecutoria la decisión del numeral anterior se **ORDENA**, la entrega de dineros a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado aprobado, en los términos del CGP Art. 447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.031, fijado hoy ocho (8) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 850014003003202200409-01
Demandante : HERNANDO LUIS TORRES IBARRA
Demandado : DAYSY ESPERANZA JIMENEZ ARANGUREN
Procedencia : JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
Asunto : YOPAL
SENTENCIA CONFIRMA

I.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia dictada el pasado 11 de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, mediante el cual se declararon probadas las excepciones planteadas por el extremo demandado y como consecuencia de ello se decretó la terminación del proceso.

II.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En audiencia celebrada el día 11 de noviembre de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, dicto sentencia, declarando probadas las excepciones de mérito presentadas por el demandado, denominadas pago total, cobro de lo no debido, cobro por fuera del marco legal y consecuentemente declaro la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares y condenando en costas t agencias en derecho a la parte actora.

III.- ARGUMENTOS DEL APELANTE:

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada en audiencia que se celebrara el día 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se dictó sentencia y decretó la terminación del proceso ante la prosperidad de las excepciones de fondo, argumentando que el Ad-quo realizó una ponderación errónea al sustento probatorio, al manifestar que las respuestas dadas por el demandante en el interrogatorio fueron evasivas, queriendo el Juez de primera instancia ahondar en asuntos que no eran objeto del litigio y pretendía ventilar asuntos que no eran correspondientes a lo suscitado, pues considera el recurrente que, se querían conocer los diversos negocios que habían celebrado las partes y los montos de dineros totales que habían sido negociados, omitiendo que solo se estaban reclamando lo contenido en el título valor y con ello desconociendo la literalidad de la letra de cambio, trasladando la carga de la prueba al acreedor, y que sumado a ello, manifiesta el demandante que sintió que se le realizó un interrogatorio tendiente a inducir en error, se dio crédito a un manuscrito sin fecha ni firmas, el cual contenía valores de otras obligaciones y

de las que la demandada tampoco supo cómo sustentar los valores allí plasmados.

En lo que respecta al interrogatorio de parte rendido por la demandada y el testigo JORGE EDUARDO LEON, se dice que afirmo el despacho que los testimonios coincidían, sin embargo se dice que las versiones son diferentes, por el registro de audiencia, de como un tercero le daba instrucciones a la demandada respecto de las respuestas dadas, eso pese al llamado de atención por parte del Juzgado que no resulto relevante, aun cuando se evidencia en la misma audiencia como intenta amañar su versión alejada de la verdad, en lo que respecta del testimonio del señor JORGE EDUARDO LEON refiere que, basta con escuchar los primeros cinco minutos de su testimonio para identificar como traía preparado su testimonio, apalancando con las preguntas de la anterior audiencia del 21 de octubre que se había realizado a la demandante, testimonio que por demás busco tergiversar y confundir la realidad con las respuestas que daba, faltando incluso a la verdad.

Otro de los argumentos de la apelación interpuesta, se centra en que la parte demandada hace alusión a un pago de veinte millones de pesos, que en primera medida se dice que la señora DAYSY había realizado transacción al señor HERNANDO, pero luego cambia la versión y dice que no, que se lo había entregado y que este había entregado el dinero en un banco, pero que luego se dice por el testigo que la entrega de los VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) se hizo en una camioneta, y aun así el Ad-quo, señala que los testimonios coinciden y sin llegar prueba sumaria con la que se corrobore el recibo de ese capital, el señor Juez da por hecho que se recibió ese capital y de manera radical lo da por descontado a la deuda, con la simple versiones de esas dos personas, deslegitimando por completo la exigibilidad contenida en el título valor.

Respecto de la cesión de derechos dinerarios aportado por la demandante, la misma fue aceptada por la parte demandante teniendo en cuenta que se trataba de dineros que correspondía a otra deuda diferente a la plasmada en letra de cambio, el Ad-quo realizo un análisis desproporcionado al unir la cesión con la letra de cambio, aun cuando por las solemnidades de cada uno se evidencia que son títulos valores diferentes y por obligaciones diferentes.

Por último, que, dentro del principio de oficiosidad, solicita se tenga en cuenta el contrato nro. 025 de 2019 y así evaluar las verdaderas condiciones establecidas por las partes para esa época y con ello desmentir las versiones amañadas de la parte demandada.

IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE:

El extremo demandado, estando en término se pronunció frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, indicando que el artículo 280 del C.G.P., les impone a los falladores que, al momento de decidir el asunto de fondo, se debe hacer una valoración integral de las pruebas que arrimaron al proceso, existiendo libertad probatoria, que el Ad-quo realizó una valoración de manera integral a las pruebas, las cuales fueron soporte a su decisión.

Que teniendo como base la declaración de la parte demandante, aquel aceptó haber elaborado el documento que da cuenta una serie de valores, siendo procedente tenerla como confesión, que al momento en que el juez le pidió que explicara el documento, aquel respondió con evasivas y respondió que correspondía a cifras de otros prestamos, pero que no tenía nada que ver con el crédito que se ejecuta, cuando se le interroga por los montos del crédito, fechas y demás por menores no responde concretamente.

Que las declaraciones rendidas en juicio son concordantes con las pruebas documentales que se aportaron, en especial el documento que por confesión realizó el demandante, el cual soporta el comportamiento del crédito que se pagó y que de parte del demandante se cobró intereses por encima de lo permitido por la Ley Colombiana en más del doble.

Finalmente se concluye que no existen pruebas que acrediten los otros negocios que refirió el demandante, que el juez de primera instancia realizó un análisis en conjunto del material probatorio, el cual condujo a la decisión adoptada, pruebas que fueron legalmente recaudadas, sin que hayan sido impugnadas, rechazadas, ni tachadas. Por último, enfatizó que la parte demandada siempre ha aceptado la existencia de la obligación, pero la misma ya se pagó en su totalidad.

V.- TRÁMITE DEL RECURSO:

1.- HERNANDO LUIS TORRES IBARRA por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de DAYSY ESPERANZA JIMENEZ ARANGUREN.

2.- Por reparto correspondió el conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal¹ y mediante auto adiado 04 de agosto de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago².

3.- En auto del 22 de septiembre de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente a la parte demandada, quien dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de fondo, denominadas pago total de la obligación, cobro de lo no debido, cobro por fuera del marco legal y genérica; descorridadas por la actora y por ser procedente se convocó a audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.³

4.-El día 11 de agosto de 2022, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y se fijó fecha para realizar audiencia de instrucción y juzgamiento⁴.

5.- El día 11 de noviembre de 2022, el Juzgado de primera instancia evacuando las etapas propias de que trata el artículo 373 del C.G.P, dicto sentencia,

¹ Doc. 03 denominado acta de reparto, cuaderno principal de primera instancia, del expediente digital.

² Doc. 04 denominado J03-2022-409 Libra, cuaderno principal de primera instancia, del expediente digital.

³ Doc. 13 denominado J03-2022-409 Fija fecha, cuaderno principal de primera instancia, del expediente digital.

⁴ Doc. 17 denominado Acta de audiencia 372, del cuaderno principal de primera instancia, del expediente digital.

declarando probadas las excepciones propuestas por el demandado, denominadas pago total, cobro de lo no debido, cobro por fuera del marco legal y como consecuencia de ello, declaró la terminación del proceso, decisión que fue recurrida en apelación por la parte demandante y concedida por el Juzgado al ser procedente⁵.

6.- Por reparto correspondió el conocimiento de segunda instancia a este Juzgado⁶, habiendo avocado el conocimiento en auto del 13 de diciembre de 2022.

V.- CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque, reforme o confirme la decisión.

Atendiendo lo establecido en el artículo 321 del CGP., es procedente la apelación elevada, en consecuencias siendo este despacho el superior jerárquico del a-quo, es competente para conocer sobre el presente asunto, del que se entrara a resolver de fondo.

2.- Procede el despacho a resolver la inconformidad objeto de apelación interpuesta por la parte actora contra la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal – Casanare el 11 de noviembre de 2022, mediante la cual resolvió la prosperidad de la excepción de pago total de la obligación y, en consecuencia, la terminación del proceso. Así, se advierte que en aplicación al principio de limitación que debe existir al momento de resolver el recurso de apelación, este Despacho se centrara en corroborar si el Juez de primera instancia, realizó una ponderación errónea o no al material probatorio arribado al plenario, como lo expone el recurrente y con ello concluir si la sentencia emitida se ajusta a derecho o en su defecto, si hay lugar a adoptar una nueva decisión, en la cual se provea por un nuevo pronunciamiento.

1.- DE LA VALORACION Y APRECIACION PROBATORIA:

Para adentrarse en dicho estudio, debe comenzar este juzgador por establecer que caracteriza como la **apreciación de las pruebas y así, con ello, se establece que al tenor de lo normado en el artículo 176 del C.G.P. se tiene que *las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.***

Jurisprudencialmente se ha dicho: *“la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios*

⁵ Doc. 21 denominado Acta audiencia sentencia, del cuaderno principal de primera instancia, del expediente digital.

⁶ Doc. 27 denominado Acta de reparto, del cuaderno principal de primera instancia, del expediente digital

suasorios allegados al proceso, con el fin de esclarecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laboratorio, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en juicio (...) Que los medios de convicción deban ser valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica, significa que la decisión judicial debe estar orientada por unas condiciones de razonabilidad y que ese raciocinio debe quedar plasmado en la decisión de manera explícita, siendo este un imperativo que se inscribe en el sistema de libre apreciación de la prueba, concepción en la que, el juez debe orientar su criterio, precisamente, por las reglas de la sana crítica, en las cuales se comprometen las de la lógica, la psicología judicial, la experiencia y la equidad, (...) debe tenerse en cuenta, que las reglas de la experiencia, no tienen connotación de normas jurídicas, si bien pueden catalogarse como criterios de inferencia en el ejercicio de apreciación probatoria reservado al Juez, de allí no se deriva esa naturaleza, como quiera que son contingentes y variables en relación con circunstancias, espacio temporales, de modo que lo que hoy puede ser una máxima experiencia en un determinado lugar, puede no serlo a futuro, debido a cambios de orden cultural, técnico, científico, etc".⁷

2.- DE LA CONFESIÓN EN EL INTERROGATORIO DE PARTE:

En concordancia con la anterior descripción, derivan del análisis que debe efectuarse, el abordar **La Confesión**, como quiera que la prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. Así, se tiene que, las altas Corporaciones, ya han decantado, respecto del tema, que "[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión".⁸

Así también, la doctrina ha señalado que: "Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión."⁹

De esta manera, claro es el advertir que, el artículo 198 del C.G.P. establece de dicho medio de prueba: "Artículo 198. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio. Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o

⁷ SC3249-2020

⁸ S00323 de 2019 C.E.

⁹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Pruebas. Dupre Editores Ltda. Bogotá. 2017. Páginas 175 y 176.

mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.”

Claro es, bajo este contexto, concluir que el interrogatorio de parte, se torna como un medio de prueba que se dirige a quien ocupa en el proceso la calidad de parte, bien sea que se trate de una persona natural o de una persona jurídica.

3.- DE LA LITERALIDAD DEL TITULO:

Ahora, en punto a la **literalidad de un título**, es importante evocar, previo a considerar, el caso en concreto, que, en virtud del principio de literalidad del título, la tesis, que se ha determinado, es justamente y a partir del estudio de tales requisitos procesales, que debe verificarse de manera específica, la literalidad del título, artículo 619 del Código de Comercio, el cual indica que "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"; A partir de dicha normativa, se tiene que: "... es precisamente, el principio de 'literalidad' que debe ser estudiado en un primer momento y de ese análisis se deriva que para el momento de presentarse los mencionados CDTs al cobro judicial estaban completamente deteriorados desde el punto de vista jurídico con el sello de ANULADO, lo que impide entrar a considerar la claridad del derecho, su incorporación y la exigibilidad de la obligación que pretende el demandante que se deduzca de los mencionados documentos"¹⁰.

Al respecto, enseña la jurisprudencia que: "(...) **La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado.** Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora»".

4.- DEBIDO PROCESO

Finalmente y con ocasión al motivo de disenso del recurrente, habrá que señalar este despacho, que el **derecho al debido proceso, en punto a los procesos**

¹⁰ STL17302-2015

ejecutivos, debe razonarse la decisión que declara fundada la excepción causal, habiéndose debatido el presupuesto de literalidad, por ello, es importante citar la tesis, que como la que el caso concreto, aquí nos plantea, se fundamenta en la apreciación probatoria: «...De manera que resulta equivocado afirmar que el Tribunal avaló una conducta ilícita y de mala fe, pues ello no es lo que genuinamente se extrae de la reproducción de su proveído; por el contrario, su posición fue **eminentemente jurídica y apuntó a la desatención del actor en la correcta formulación del proceso que hiciera valer el contenido crediticio que advertía en los citados documentos, pues al no cumplirse el presupuesto de literalidad, desdibujada en este evento por la ampliamente mencionada anotación «anulado», ello conllevaba la dificultad jurídica de prestar mérito ejecutivo y en la posibilidad de concluir la inexistencia del título [...] De suerte que las determinaciones reprochadas se evidencian razonables, dado que la actividad que realizó el juzgador se fundó en una estimación de derecho amparada en el ordenamiento jurídico, y al margen de que esta Sala las comparta o no, lo cierto es que no configura la violación de garantías constitucionales; se insiste, la Carta Política también ampara la independencia y autonomía judicial, de tal suerte que la intervención del juez de tutela únicamente es viable cuando lo proveído es desproporcionado y arbitrario, que sin lugar a dudas no es el caso».** Subraya fuera del texto original.

Bajo los anteriores derroteros, se tiene entonces, que le corresponde al Juzgador realizar un análisis en conjunto al material probatorio arribado al proceso, siguiendo las reglas de la sana crítica, asignándoles el mérito a cada una de las pruebas, de acuerdo al grado de convicción que cada una de ellas le genere, en aras de llegar al convencimiento de la realidad de lo acaecido para entrar a resolver un asunto litigioso.

5.- DEL CASO CONCRETO.

Refiere la parte recurrente que el Juez de primera instancia, en el interrogatorio de parte del demandante, quiso ahondar en asuntos que no eran objeto del litigio y pretendió ventilar asuntos que no eran correspondientes a lo suscitado, pues se quería conocer los diversos negocios que habían celebrado las partes y los montos de dinero totales que se habían negociado, omitiendo que solo se estaba reclamando lo contenido en el título valor y con ello desconociendo la literalidad de la letra de cambio, así como, que el demandante sintió que el interrogatorio estaba encaminado a inducirlo en error.

Al revisar detenidamente el interrogatorio de parte que realizó el Ad-quo al demandante, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, este Despacho observa que el Juez de primera instancia, si propendió por hacer una serie de preguntas que lo condujeran a obtener una verdad procesal, siendo procedente y acertado ahondar en temas como el surgimiento de la obligación, la forma y tiempo de pago, los intereses acordados, así como cuestionar la documentación que obra en el expediente, como lo es su reconocimiento y al respecto del contenido del mismo, luego entonces, no se avizora que el Ad-quo haya inducido en error al demandante, ni mucho menos que se pretendiera interrogar sobre asuntos que no eran objeto del litigio, pues se trataba de asuntos tendientes a esclarecer el origen de la suma de dinero representada en el título valor que obra como báculo de ejecución, a contrario sensu, se observó que el demandante fue quien se limitó a contestar las preguntas de manera concreta, sin mostrar interés en contar al despacho detalladamente los otros negocios jurídicos, que indicó haber realizado con la demandante, pudiendo

en esa oportunidad inclusive, ya que no se hizo al momento de descorrer las excepciones de fondo, dar a conocer al despacho las razones del porque debía restársele valor a los medios de prueba aportados por la parte demandada, quien alego la excepción de pago de la obligación, no obstante, no se conoció cuales fueron esos otros negocios por los cuales aparentemente se expidió la resolución nro. 600.31.073 del 04 de junio de 2020, siendo competencia del operador del judicial conocer la verdad procesal, y así mismo, como es deber de las partes dar a conocer al Juez la realidad de los hechos que conllevaron a la activación del aparato jurisdiccional si se pretende obtener una sentencia a su favor.

En lo que respecta a la declaración rendida por la parte demandada, arguye la recurrente que se registro en audiencia como un tercero le daba instrucciones a la demandada respecto de las respuestas dadas, y que pese a que se hizo un llamado de atención por parte del Despacho, ello no resultó relevante para el Juzgador de primera instancia; en efecto, para esta instancia, al momento de revisar el interrogatorio de parte que se realizó a la demandada, se logra escuchar en una parte del interrogatorio una voz externa, habiendo el Ad-quo en la misma diligencia realizado lo de su cargo, esto es, instarla para que las respuestas fueran dadas por ella, proceder acertado por el Despacho sin que ello conlleve a restar veracidad a las respuestas que hubiese dado la demandada en su declaración. Se advierte, que afirma la parte que la obligación que dio génesis al negocio jurídico ventilado era de \$50.000.000, que se generaron intereses por valor de \$8.000.000, de un termino de 6 meses, que, en definitiva, resulta coincidente, con lo primigeniamente expuesto, en torno a, de donde derivaron las sumas den dinero, que se consignaron en la literalidad del título presentado para su ejecución.

Frente al testimonio que rindió el señor JORGE EDUARDO LEON ORTIZ, quien aparece en la relación causal del negocio subyacente, de quien se refiere, traía preparado el testimonio, apalancados con las preguntas de la audiencia realizada el pasado 21 de octubre que le habían realizado a la demandada, considerándolo el recurrente, en el sentido que no logró sustentar el manuscrito solo hasta cuando el ad-quo, se tilda, "parece salirse de su togado y empieza hacer suposiciones del contenido del mismo, y lograr que encuadre la versión del interrogado, casi dejando la imparcialidad que lo inviste"; que, por demás, cuando la apoderada judicial de la parte demandada le realiza una pregunta tendiente a esclarecer el por qué si se alegaba el pago total de la obligación, no se había requerido antes al señor HERNANDO, quien se limitó a decir que por confiado, pero ello no resulta evasivo o determinante para el Juez de primera instancia.

Ahora, en lo que respecta a la cesión, indico que se realizó y que luego se firmó la letra para asegurar los intereses, afirmando varias veces que la letra de cambio había sido diligenciada meses después de la cesión debido a los retrasos de la obra, intentando hacer de dos obligaciones una sola, luego afirma que se efectúo otro préstamo para pagos de seguridad social, siendo un testimonio, para el recurrente que tergiversa y confunde la realidad, indicando que primero se firma la cesión y que con mucho tiempo después se firmo la letra, cuando la literalidad del titulo valor expresa algo diferente. También dice que se debe restar un valor, cuando indica que supuestamente se dio una cantidad de dinero mayor demostrando las inconsistencias y la falta de la verdad, que aun sin prueba documental se dio por cierto por parte del Ad-quo.

Para desatar las inconsistencias advertidas por la parte recurrente respecto de la declaración señaladas por el testigo JORGE EDUARDO LEON ORTIZ, necesario es traer a colación las preguntas y respuestas que aquel dio frente a los puntos de discrepancia alegados por la recurrente, resaltando de entrada, que la afirmación rendida por el testigo se torna espontanea, quien dijo ser el intermediario del negocio jurídico, así también lo hizo a saber el demandante en su interrogatorio, luego entonces, es una persona que tenía conocimiento del negocio, por demás, no fue tachado por la parte demandante, dicho ello, notemos:

A minuto 19:55 de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se observa como el Ad-quo le pone de presente el documento que se encuentra elaborado a mano y que contiene una serie de valores (documento que se le exhibió tanto al demandante como a la demandada), y se le pregunta frente a los valores que allí se reflejan, respondiendo el testigo, que la suma de setenta y un millones corresponde al capital más seis meses de intereses, los cuales se tazaron sobre el capital de cincuenta millones de pesos, que la suma de cuatro millones novecientos setenta mil pesos, corresponde al valor mensual de intereses del capital que refleja la letra de cambio, los cuales se tazan al 7%, realizando el operador judicial las respectivas operaciones matemáticas, coincidiendo con los resultados, esclareciendo cada una de las cifras que allí se encuentran plasmadas, en cuanto a la pregunta que le realiza la profesional del derecho que representa a la parte demandada, del por qué se firma una letra y a los pocos días se realiza una cesión, aquel respondió en el minuto 29:48, que se hizo con la finalidad de garantizar que en efecto se realizaría el pago de la suma de dinero contenido en el título valor, en cuanto a la pregunta del porque nunca se requirió al demandante para la devolución de la letra de cambio o en su defecto la entrega de un paz y salvo, respondió a minuto 31:10, que aún se debían intereses, aunado a ello, que él acostumbra hacer negocios de palabra y se esperaba que al finalizar el pago de intereses el demandante devolvería las letras, dice que fue confiado, que creyó en la buena fe, sin esperar la demanda que hoy es objeto de pleito, aceptó que las letra se firmo de manera voluntaria por los acuerdos que se realizaron entre las partes, sin que el demandante hubiese devuelto la primera letra por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).

De lo anterior, no encuentra este Despacho que el testigo haya preparado su declaración o que en su defecto se encuentre tergiversando la realidad, por el contrario, fue una declaración que sirvió como base para orientar al Juez de primera instancia a determinar la verdad que rodeo el negocio jurídico inmerso en la letra de cambio base de ejecución, sin que haya quedado probado la existencia de otro negocio jurídico distinto que pudiese dar origen a la resolución nro. 600.31.073 del 04 de junio de 2020, por el contrario y acorde a lo manifestado también por el demandante, claro es, que se realizó un préstamo en dinero, del cual no se pago en tiempo acordado, concluyéndose del analices completo de los medios de prueba que el capital con el que se diligenció la letra de cambio contiene capital más intereses que fueron tazados al 7%, que si bien se habló de otros negocios jurídicos, solo se supo que esos otros correspondían a un préstamo en dinero para pagar seguridad social, sirviendo el documento elaborado a puño y letra del demandante, como él mismo lo afirmó, para dar luz a la verdad del negocio jurídico, luego entonces, se torna dable concluir que el Juzgado de primera instancia realizó una correcta valoración en conjunto a los medios de pruebas aportados al proceso, sin que se vislumbre imparcialidades en la toma de la decisión, por el contrario, acertadamente esclareció que el cobro que se pretendía ejecutar ya había sido

saldado, sin que el demandante haya desvirtuado el pago invocado por el extremo pasivo.

Así las cosas, como quiera que no se advierte una incorrecta valoración probatoria, siendo ello los reparos advertidos por la parte demandante, este Juzgado confirmara la decisión adoptada por la Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, en audiencia celebrada el día 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se declararon probadas las excepciones de fondo y consecuentemente se declaró la terminación del proceso, pues se realiza con base en el material probatorio recaudado y es de el que se desprende la sentencia impartida, en cuanto a que en efecto, con ello, si se logró acreditar que si se configuraron *LAS EXCEPCIONES DE PAGO TOTAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, COBRO POR FUERA DEL MARCO LEGAL*, estas últimas que resultan consecuenciales, de la prosperidad de la primera, por sustracción de materia. Con vocación de prosperidad, máxime que dentro del plenario se tiene que, si quedaron acreditados los medios exceptivos interpuestos, que en la realidad de los hechos y una vez el recaudo probatorio integro analizado, así como los diferentes indicios configurativos del negocio subyacente, llevan a declarar la prosperidad de los medios exceptivos.

Se colige así, finalmente que, el juez de instancia deriva la consagración de la configuración positiva de la excepción planteada de pago total de la obligación, del acervo probatorio antes analizado, de los interrogatorios de parte, pero también de la armonía probatoria con el dicho de los testigos, lo cual, permite aseverar que las cuentas si se satisfacen en su totalidad, el valor que se pactó e incluso, lo que se planteó por concepto de intereses, que como quiera que no fue objeto de réplica, no tendrá pronunciamiento extra en esta instancia.

Y esto resulta ser así, pues como ya ha sido decantado jurisprudencialmente, se enmarca el actuar del JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, en lo eminentemente jurídico, en el cumplimiento de su deber legal, de determinar el proceso, haciendo valer el contenido crediticio que devenía de los citados documentos, en torno al presupuesto de literalidad, dibujándose así la génesis del mismo, por ello los reproches que deprecia el demandante, no tienen asidero, como se decidirá, confirmando el proveído en conocimiento, pues definitivamente, el juez de instancia, estimó en derecho, respaldado por lo que le permite el ordenamiento jurídico, y en esta instancia se comparte, pues no se configura violación alguna, más cuando, lo antes revisado, se enmarca en el amparo de la independencia y autonomía judicial.

Ante la improsperidad del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, será condenada al pago del 100% de las costas que se liquiden por secretaria de acuerdo con lo preceptuado por los arts. 365 y 366 del CGP.

Como última consideración, en aras de dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 164, 176 y 280 del CGP, en cuanto a que las decisiones judiciales deben ser adoptadas con fundamento en las pruebas legalmente allegadas, además de oportunamente decretadas y practicadas en el proceso, valoradas en conjunto de conformidad con las reglas de la experiencia, de la lógica y de la sana crítica, exponiéndose por tanto el mérito que se le asigne a cada una de ellas; corresponde dejar por sentado que la decisión se funda en las consideraciones del orden normativo que fueron efectuadas en torno de los documentos que fueron allegados

como sustento de la acción cambiaria directa, aspecto que constituye el sustento de la decisión que se adopta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, en audiencia celebrada el día 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se declaró probadas las excepciones de fondo y consecuentemente se declaró la terminación del proceso, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al recurrente vencido. Fijese como agencias en derecho para la parte demandada, el equivalente a medio SMMLV.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (8) de Septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

NNSH



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL DE RESICION POR LESION ENORME
Radicación: 850013103001-2023-00131
Demandante: BLANCA YOLANDA ALFONSO VALLEJO Y OTRO.
Demandado: JIMMY CACTER MENDOZA LOPEZ.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la demanda VERBAL DE RESICION POR LESION ENORME radicada por el apoderado de BLANCA YOLANDA ALFONSO VALLEJO y CARLOS OVIDIO ALFONSO VALLEJO en contra de JIMMY CACTER MENDOZA LOPEZ, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 17 de agosto de 2023.

Revisado el expediente advierte este Despacho Judicial que, pese que la demanda se subsanó dentro del término legal, no se dio adecuado cumplimiento a lo ordenado en el prenombrado auto, por cuanto, el apoderado no determinó condición alguna frente a la ciudadana UBALDINA VALLEJO DE ALFONSO quien tendría legitimación en la causa por activa al ostentar la calidad para formular la demanda atendiendo que es sujeto de la relación jurídica sustancial, esto es, permutante dentro del contrato objeto de la litis, en esa consideración se entendería que no tiene objeción alguna frente al mismo, por lo que no podrían los señores BLANCA YOLANDA ALFONSO VALLEJO y CARLOS OVIDIO ALFONSO VALLEJO actuar en nombre propio como únicos interesados.

Adicional a lo anterior, el juicio de sucesión de JEREMIAS ALFONSO DIAZ no ha iniciado, si bien, se aportan unos poderes para tal fin, no es procedente que pretendan la rescisión del negocio jurídico de manera directa, puesto que debe actuar es en nombre de la sucesión.

Conforme lo anotado, la parte no reúne las exigencias normativas que fueron requeridas con la inadmisión, puesto que se sigue sin cumplir lo solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL DE RESICION POR LESION ENORME, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YCAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (8) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 6 de septiembre de 2023, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL- IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA.
Radicación: 850013103001-2023-000132.
Demandante: MERCEDES BARRAGAN BLANCO Y OTROS.
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS VENCEDORES.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 24 de agosto de 2023 el despacho inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos al interesado, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda adelantada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (8) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 28 de agosto de 2018, el presente despacho comisorio procedente del JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en la que solicitan realizar diligencia de entrega definitiva de un bien inmueble. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DESPACHO COMISORIO.
Radicado interno: 850013103001-2023-00142.
Radicado comitente: 11001310301020220028100.
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
Demandado: MARTHA SORAYA AVILA ECHEVERRY.

Revisado el expediente se evidencia que mediante despacho comisorio No. 048 del 4 de agosto 2023 el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ comisionó a este despacho judicial para que adelante la diligencia de entrega definitiva del bien inmueble ubicado en la vereda el salitre del municipio de Aguazul – Casanare identificado con FMI 470-76341 de la ORIP de Yopal e identificado con N° predial 85010-00-00-00-0015-0264-0-00-00-0000 a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Auxíliese y una vez cumplida devuélvase la anterior comisión.

SEGUNDO: En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia de entrega definitiva del bien inmueble ubicado en la vereda el salitre del municipio de Aguazul – Casanare identificado con FMI 470-76341 de la ORIP de Yopal se fija el 27 de FEBRERO de 2024 a las 8:30 p.m.

TERCERO: Se advierte al apoderado de la parte actora que deberá prestar los medios para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (8) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 29 de agosto de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente, \

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2023-00143.
Demandante: MARLENY VARGAS VARGAS.
Demandado: JOSE SANTOS VEGA AMAYA Y OTRO.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por el apoderado judicial de MARLENY VARGAS VARGAS contra JOSE SANTOS VEGA AMAYA y MONICA ADRIANA MARTINEZ RAMIREZ.

Revisado el libelo demandatorio, se avizora que el extremo activo deberá establecer la cuantía adecuadamente, es decir, indicar el monto el valor de todas las pretensiones, en cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 ibidem y artículo 26 del mismo articulado.

En el mismo sentido, omite lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., que exige la indicación del lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. De lo anterior, se exceptúa la parte demandada, por cuanto el apoderado bajo juramento informa el desconocimiento de datos para efectuar las notificaciones.

Ahora, la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares, pero no da aplicación a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 590 ib., esto es, no presta la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas.

De otro lado, atendiendo lo establecido en el artículo 206 C.G.P, se hace necesario exigir al demandante para que presente el juramento estimatorio conforme señala la norma citada, discriminando cada concepto solicitado.

Finalmente, se le requiere para que aporte de manera legible los documentos que pretende hacer valer como pruebas, toda vez que, gran parte de los allegados se encuentran borrosos.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial de la parte actora al Dr. NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM BALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (8) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 30 de agosto de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD COMERCIAL
Radicación: 850013103001-2023-00145.
Demandante: LUIS EDUARDO HUERTAS PABÓN.
Demandado: EDWIN ALBERTO VERGARA ALVARADO.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD COMERCIAL instaurada por el apoderado judicial de LUIS EDUARDO HUERTAS PABÓN contra EDWIN ALBERTO VERGARA ALVARADO.

Revisado el libelo demandatorio, se avizora que el extremo activo no da aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 82 del C.G.P., por cuanto, en la demanda no determina el monto de la cuantía.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

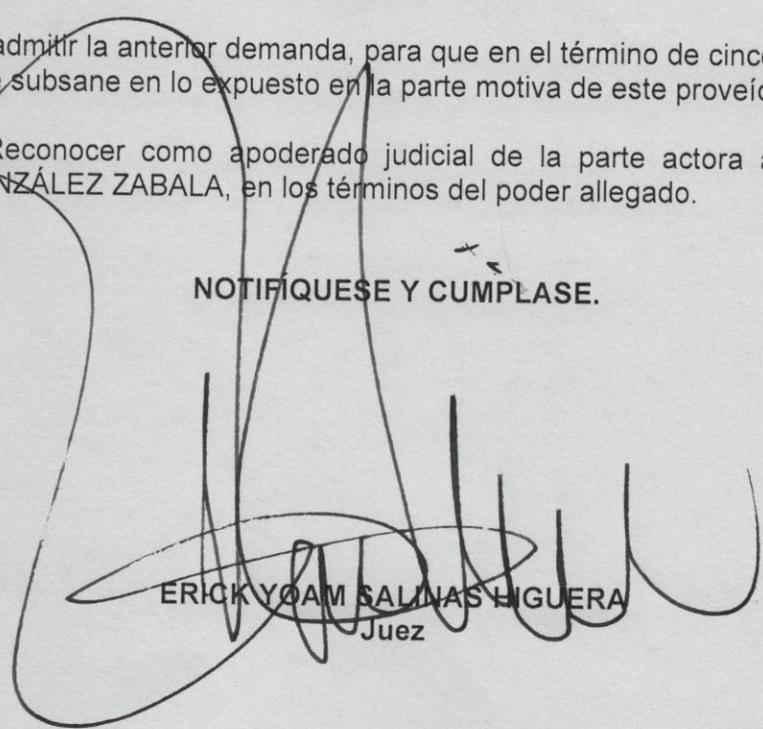
En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial de la parte actora al Dr. SANTIAGO GERMAN GONZÁLEZ ZABALA, en los términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS LIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (8) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO